

SECRETARÍA DE ENERGÍA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SESH-2009, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicado el 4 de enero de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-007-SESH-2009, VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS L.P.- CONDICIONES DE SEGURIDAD, OPERACION Y MANTENIMIENTO, PUBLICADO EL 4 DE ENERO DE 2010.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Subsecretaría de Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33, fracciones I, II, XII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., párrafo segundo, 9o., párrafo primero, 11 y 14, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38, fracción II, y 47, fracciones II y III, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 3, fracción III, 10, fracciones XXIII, XXVI y XXIX, 13, fracción XVI, y 23, fracciones XI y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publica las respuestas estudiadas y aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos en Primera Sesión Ordinaria del Ejercicio 2010 celebrada el 7 de mayo de 2010, a los comentarios recibidos dentro del periodo de 60 días naturales con respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-SESH-2009, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2010 y cuyo periodo de consulta pública concluyó el 5 de marzo de 2010.

Comentario	Respuesta
<p>Dirección General de Protección Civil/Gobierno del Estado de México</p> <p>Sugieren establecer la prohibición de la pernocta de vehículos distribuidores con cilindros portátiles en casas habitación y la vía pública, así como permanecer estacionados en un punto fijo de la vía pública, dicha situación o en caso contrario establecer la obligatoriedad de la guarda o pernocta de los auto tanques de distribución y vehículos de reparto de gas L.P. en planta almacenadora de gas l.p. y el aspecto relacionado con la venta en un solo punto de la vía pública.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>La atención al comentario no se encuentra dentro del alcance de la normatividad propuesta, ya que el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (RGLP) en sus artículos 2 fracción VIII, 56 fracción XII, 101, fracción XIX inciso c) y demás relativos, establece la obligatoriedad de que los vehículos a que se refiere el documento propuesto pernocten en las centrales de guarda, cuya ubicación se describe dentro de los títulos permiso correspondientes y no en las normas oficiales mexicanas aplicables, de igual forma el RGLP describe las sanciones por incumplir dicha obligación. No obstante, el señalar en el exterior del vehículo la dirección de la planta o central de guarda donde pernocta el vehículo de reparto (numeral 7.4.2 inciso f) es una obligación ya establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-2000 "Valoración de las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Gas L.P., y medidas mínimas de seguridad que se deben observar durante su operación", vigente, retomada dentro de la normatividad propuesta.</p> <p>En lo que respecta a la permanencia estacionaria de los vehículos distribuidores con recipientes transportables en un punto fijo de la vía pública, dicha regulación corresponde a las autoridades en diferentes materias tales como tránsito y vialidad, quienes deberán, en su caso, implementar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.</p>
<p>Dirección General de Protección Civil/Gobierno del Estado de México.</p> <p>Comentan que la norma no contempla la condición de dobles auto tanques que son remolcados por un solo tractor.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>La atención al comentario no se encuentra dentro del alcance de la normatividad proyectada en virtud de que las reglas y condiciones que deben observar los usuarios de las vías de comunicación son competencia de las autoridades correspondientes en materia de vías generales de comunicación, tránsito, vialidad, u otras, conforme a sus facultades y atribuciones legales.</p>

<p>Dirección General de Protección Civil/Gobierno del Estado de México.</p> <p>Manifiestan que el cumplimiento, la vigilancia y la responsabilidad de la norma se deja exclusivamente a la Secretaría de Energía y la autoridad estatal no aparece ni como receptor de alguna información.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo, 9o., primer párrafo, 11, 14, fracción I, inciso c), y fracción IV, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, fracción II, inciso a), 3, fracción XI, 38, fracción II, 40, fracción XIII, y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN); 1, párrafo segundo, 2, fracciones IV, XXXVI, XLIII, 3, párrafo primero, 5, párrafo primero, 14 y demás aplicables del RGLP, establecen que las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo son de la exclusiva jurisdicción federal, por lo que únicamente el Gobierno Federal dictará las disposiciones técnicas, de seguridad y de regulación que las rijan, incluyendo las normas oficiales mexicanas cuya observancia es obligatoria y que regirán en toda la República. Asimismo, el artículo 99 del RGLP establece que la Secretaría de Energía, dentro de su ámbito de competencia, podrá celebrar acuerdos de coordinación con los Gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios, para fortalecer la planeación y los programas en materia de Gas L.P., de conformidad con las disposiciones aplicables, y que dichas instancias, en los términos de los acuerdos que se establezcan, se auxiliarán en el desarrollo de actividades adjetivas en materia de Gas L.P., que permitan establecer mecanismos de comunicación ágiles y directos, de tal forma que contribuyan a la consolidación de proyectos de difusión de las normas oficiales mexicanas y dicho Reglamento. Por lo anterior la coordinación con las Entidades Federativas y los Municipios, debe darse a través de mecanismos diferentes a las normas oficiales mexicanas.</p>
<p>Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Sugieren se incluya en el prefacio de la Norma Oficial Mexicana (NOM), a las instancias y entidades que conforman el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos, que contribuyeron a la elaboración y revisión del Proyecto de NOM.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se incluyó el prefacio por el que se describe a los organismos e instituciones que participaron en la elaboración del anteproyecto de la norma oficial mexicana, conforme a lo sugerido en la Norma Mexicana NMX-Z-013/1-1977 "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas".</p>
<p>Dirección General de Autotransporte Federal/SCT.</p> <p>En el apartado de Referencia sugiere se incluyan las Normas Oficiales Mexicanas elaboradas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre NOM-002-SCT/2003 "Listado de las Substancias y Materiales Peligrosos más Usualmente Transportados" y NOM-004-SCT/2008 "Sistema de Identificación de Unidades destinadas al Transporte de Substancias, Materiales y Residuos Peligrosos".</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se complementó el capítulo 2. Referencias, proporcionando la relación completa de otras normas que deben consultarse para la aplicación de la presente Norma.</p>

<p>Dirección General de Autotransporte Federal/SCT. Proponen agregar al numeral 5.5 Condiciones de marcado, carteles y símbolos, inciso h). ...de conformidad con las normas respectivas.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó el inciso h) del numeral 5.5 dando mayor precisión a la información que se proporciona a través de este cartel de identificación.</p>
<p>Dirección General de Autotransporte Federal/SCT. Proponen agregar al numeral 6.1.6.2 inciso i). ...de conformidad con las normas respectivas.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó el inciso i) del numeral 6.1.6.2 dando mayor precisión a la información que se proporciona a través de este cartel de identificación.</p>
<p>Dirección General de Autotransporte Federal/SCT. Proponen agregar al numeral 6.2.5.2 inciso h). ...de conformidad con las normas respectivas.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó el inciso i) del numeral 6.2.5.2 dando mayor precisión a la información que se proporciona a través de este cartel de identificación.</p>
<p>Dirección General de Autotransporte Federal/SCT. Proponen agregar al numeral 7.4.2 inciso g). ...de conformidad con las normas respectivas.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó el inciso g) del numeral 7.4.2 dando mayor precisión a la información que se proporciona a través de este cartel de identificación.</p>
<p>Coordinación General de Protección Civil/Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Tlaxcala. Sugieren distinguir por la capacidad de almacenaje lo que sería el semirremolque, auto tanque de distribución, auto tanque de transporte y vehículo de reparto.</p>	<p>No procede el comentario. Las definiciones establecidas en el artículo 2 fracciones IV, XXXVI y LXIII del RGLP, diferencian a los vehículos materia de esta normatividad propuesta, de acuerdo al uso al que están destinados y sus condiciones técnicas, pero no por su capacidad.</p>
<p>Coordinación General de Protección Civil/Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Tlaxcala. Comentan que se debería especificar la sanción a que se haría acreedora la empresa por tener vehículos que utilicen su razón social sin estar autorizados por parte de la Secretaría de Energía para la distribución.</p>	<p>No procede el comentario. El campo de aplicación de la normatividad propuesta se refiere al establecimiento de las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento para los vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P., por lo que la sanción correspondiente por la utilización de vehículos que no se encuentren incluidos en los permisos correspondientes es sancionable conforme a otros Ordenamientos Jurídicos, tales como el RGLP.</p>
<p>Coordinación General de Protección Civil/Instituto Estatal de Protección Civil del Estado de Tlaxcala. Sugieren que sea más específica la parte de pasa-hombre que requieren los autotanques.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario. La Norma Oficial Mexicana NOM-012/5-SEDG-2003 "Recipientes a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, destinados a vehículos para el transporte de Gas L.P. Fabricación", establece las especificaciones técnicas de dicho accesorio, no obstante, se modificó el numeral 6.1.1.2.5 para señalar la particularidad aplicable en determinados casos.</p>
<p>Asociación de Distribuidores de Gas L.P. (ADG). Sugieren modificar el numeral 4.4 de la siguiente forma: Dispositivo de identificación del vehículo para quedar como 4.4 Dispositivo electrónico de identificación del vehículo. Cada semirremolque, auto-tanque y vehículo de reparto deberá contar con un dispositivo electrónico fijo y permanente, que tenga como funciones mínimas la identificación del vehículo y su localización remota. El dispositivo deberá de cumplir con el Anexo XIII.- Lineamientos para el grabado y colocación de la Constancia de Inscripción conforme a lo establecido en el Artículo 18 del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular. La información mínima adicional que deberá de contar el dispositivo, será: a).- Número de Permiso de distribución b).- Número de Registro del Vehículo ante la SENER.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario. Se modificó el numeral 4.4 a fin de que este requisito sea concordante con las condiciones que la Secretaría de Energía establezca para facilitar la identificación y supervisión de los semirremolques y auto-tanques. Adicionalmente fue modificado el artículo Quinto Transitorio.</p>

<p>Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO).</p> <p>Proponen agregar al numeral 6.1.1 el siguiente párrafo: En la línea de salida del medidor hacia la junta giratoria del carrete, no debe existir ninguna conexión o aditamento en funcionamiento o inutilizada, que, mediante el uso de válvulas, mangueras, tapones o cualquier otro accesorio, permita la extracción del Gas L.P. o su retorno al medidor o a cualquier línea de líquido o vapor de entrada o salida de Gas L.P. del recipiente de almacenamiento o directamente a dicho recipiente. Los auto-tanques de distribución que cuenten con el aditamento o conexión referido en este párrafo, deben ser retirados del servicio en forma inmediata. Añadiendo al numeral 6.1.2.5 el inciso d) Existencia de conexión o aditamento entre el medidor y la junta giratoria del carrete que permite la extracción de Gas L.P. o su retorno al medidor, líneas de líquido o vapor, o al recipiente de almacenamiento.</p> <p>Clasificación, crítica.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se adicionó un párrafo al numeral 6.1.1 y se agregó un inciso al numeral 6.1.2.5. De esta forma, se elimina un riesgo de fuga al excluir el uso de conexiones o aditamentos en la línea de salida del medidor de los auto-tanques de distribución hacia la junta giratoria del carrete, cuya función sea la extracción del Gas L.P. o su retorno al medidor o a cualquier línea de líquido o vapor de entrada o salida de Gas L.P. del recipiente de almacenamiento o directamente a dicho recipiente.</p>
<p>Coordinación General de Protección Civil/Subsecretaría de Protección Civil del Estado de Coahuila.</p> <p>Recomiendan, con respecto al numeral 4.2.4, considerar la aplicación del torquímetro y especificación de grado y torque del tornillo de acuerdo al diámetro del mismo.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>En el caso de los recipientes nuevos, el fabricante verifica mediante pruebas de laboratorio la hermeticidad del recipiente incluyendo el pasahombre siendo responsable de que los elementos que lo integran cumplan con las especificaciones señaladas en la NOM-012/5-SEDG-2003, por lo que, cuando el vehículo se encuentra en uso, las unidades de verificación realizan inspecciones visuales y físicas para verificar la hermeticidad. En los casos en que se haya retirado la cubierta del registro, una vez colocada, se verifica la hermeticidad y el apriete, el cual está en función de la junta utilizada y el diámetro y calidad de los espárragos, por lo que el daño en las cuerdas de la rosca de dichos tornillos de fijación se presenta cuando el espárrago utilizado no es el adecuado, en este caso, aquellos que se encuentren en tal situación deberán ser sustituidos como lo establece el numeral 4.2.4.</p>
<p>Coordinación General de Protección Civil/Subsecretaría de Protección Civil del Estado de Coahuila.</p> <p>Con respecto al numeral 5.1.2.3 sugiere definir claramente el concepto de carátula rota y el concepto de ilegible crítico y rota no crítico, como se menciona también en los numerales 6.1.1.2.1, 6.1.1.2.2, 6.1.1.2.3, 6.2.1.2.1 y 6.2.1.2.3.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción de los numerales 5.1.2.1 inciso f), 5.1.2.2 inciso g), 5.1.2.3 inciso g), 6.1.1.2.1 inciso f), 6.1.1.2.2 inciso g), 6.1.1.2.3 inciso g), 6.2.1.2.1 inciso f), 6.2.1.2.2 inciso g), 6.2.1.2.3 inciso g), dando mayor precisión a dichas especificaciones.</p>

<p>Coordinación General de Protección Civil/Subsecretaría de Protección Civil del Estado de Coahuila.</p> <p>Con respecto al numeral 5.4.6 Lámpara de mano, recomiendan que sea a prueba de explosión.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Debido a las condiciones en las que puede hacerse uso de lámparas de mano, en caso de que se generen chispas, no representan un riesgo mayor al de otros elementos eléctricos y electrónicos de los propios vehículos tales como el sistema eléctrico en general, el cual no se exige que sean a prueba de explosión, por lo que se considera que el riesgo emanado de las lámparas de mano es mínimo.</p>
<p>Verónica González Pantoja.</p> <p>Sugiere sustituir en donde aplique, el signo decimal como una coma sobre la línea (,) o un punto sobre la línea (.) conforme a la tabla 13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 Sistema general de unidades de medida.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se realizaron adecuaciones en los numerales donde se expresan cifras en decimales, conforme a la NOM-008-SCFI-2002.</p>
<p>Verónica González Pantoja.</p> <p>Solicita que en el objetivo del proyecto de norma se puntualice que tal documento establece las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción del Objetivo y campo de aplicación del documento dando mayor precisión al objetivo de la Norma.</p>
<p>Verónica González Pantoja.</p> <p>Recomienda observar el artículo 68 de la LFMN en el sentido de que la dependencia y las unidades de verificación aprobadas puedan realizar la evaluación de la conformidad.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modificó el numeral 10, Procedimiento para la evaluación de la conformidad y el artículo Tercero Transitorio, especificando esta condición establecida en la LFMN.</p>
<p>Autotankes Nieto, S.A. de C.V.</p> <p>Comentan que en el numeral 3 Definiciones, los términos utilizados no dan cumplimiento a lo observado en el inciso 5.1.5 de la NMX-Z-013/1-1977 "Guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas".</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se efectuaron modificaciones en la estructura de los numerales 3.1 al 3.53 atendiendo a la NMX-Z-013/1-1977, la cual es de aplicación voluntaria conforme a lo establecido en el artículo 51-A de la LFMN.</p>
<p>Autotankes Nieto, S.A. de C.V.</p> <p>Señalan con respecto al numeral 4.1.1 inciso a) Dictamen vigente de cumplimiento, que el proyecto de norma no establece los procedimientos para evaluar los accesorios de los semirremolques, auto tanques de distribución, auto tanques de transporte y vehículos de transporte de reparto, asimismo, comenta que la MIR no considera el costo de la verificación de dichos accesorios, cuerpo del tanque y de la unidad motriz.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Los numerales 5, 6, 7 y 8 establecen las condiciones de seguridad de cada tipo de vehículo y sus accesorios, las cuales se constatan mediante inspecciones visuales y físicas que carecen de procedimiento técnico. Asimismo el numeral 10 Procedimiento para la evaluación de la conformidad, señala el mecanismo para llevar a cabo la evaluación de la conformidad por parte de la Secretaría de Energía, y en su caso, por las personas acreditadas en los términos de la LFMN. Por otra parte, la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) no consideró como costos adicionales a aquellos que hacen mención en el comentario, en virtud de que constituyen una obligación previamente establecida en la NOM-010-SEDG-2000 vigente, por lo que no generan nuevas obligaciones ni costos.</p>

<p>Autotanques Nieto, S.A. de C.V.</p> <p>Sugieren con respecto al numeral 4.1.1 inciso c) Programa de mantenimiento del vehículo, precisar a qué se refiere el mantenimiento vehicular y a los recipientes, válvulas y accesorios.</p> <p>Las válvulas deberán ser revisadas y calificadas en un banco de pruebas en caso de funcionar correctamente, ampliar su vigencia por otro periodo igual al original.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El inciso c) del numeral 4.1.1 se refiere únicamente al documento denominado <i>Programa de mantenimiento del vehículo</i>.</p> <p>Por otra parte, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece que las válvulas internas, válvulas de máximo llenado, válvulas de globo y válvulas de purga, son susceptibles de reparación, por lo que no tienen una vida útil finita, criterio técnico que ya se estipula en la NOM-010-SEDG-2000 vigente. De igual forma, dicha normatividad también ya aplica el criterio de una vida útil máxima de once años a partir de su fecha de fabricación o diez años a partir de su fecha de instalación, lo que ocurra primero, y para las válvulas de relevo de presión y válvulas de no retroceso, a cuyo término deben ser sustituidas por nuevas. En el caso de las válvulas de exceso de flujo, éstas tendrán una vida útil máxima de diez años a partir de la fecha de su instalación. Los anteriores criterios técnicos fueron revisados y enriquecidos por las recomendaciones y referencias que al respecto hacen diversos fabricantes de estos accesorios, del código NFPA 58 de los Estados Unidos de América, y la opinión de diversos expertos en la materia que participaron en la elaboración del anteproyecto y cuyos nombres y organizaciones se describen en la MIR elaborada en los términos del artículo 45 de la LFMN.</p>
<p>Autotanques Nieto, S.A. de C.V.</p> <p>Proponen con respecto al numeral 4.3.1 Prueba hidrostática, que al ser una prueba destructiva causa daños irreversibles a los recipientes al ser sometidos a una presión de trabajo de 1,3 veces la presión de diseño y el periodo de tiempo al que estará expuesto, su resultado lo único que demuestra es la propiedad denominada estanqueidad, sin garantizar la seguridad del recipiente al término de la prueba. Existen pruebas consideradas no destructivas como pudieran ser: partículas magnéticas, líquidos penetrantes, radiografiado, ultrasonido, etc., las cuales sin dañar la estructura del recipiente ofrecen mejores resultados alargando la vida útil de los tanques. En la MIR no se incluyó el costo de la prueba hidrostática.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>La NOM-012/5-SEDG-2003 relativa a la fabricación de recipientes destinados a vehículos para el transporte de Gas L.P. obliga a que la prueba hidrostática se efectúe a la totalidad de dichos recipientes al momento de ser construidos, por lo que el costo de su realización forma parte de la fabricación del recipiente y no constituye un costo adicional para la persona que lo adquiere. Por otra parte, el numeral 4.3.1 establece que esta prueba solo se aplicará, por razones de seguridad a los recipientes que hayan sido reparados por presentar abolladura, protuberancia, incisión, grieta, o aquellos en cuya reparación se haya aplicado soldadura, además, la prueba se efectúa conforme a la NOM-012/5-SEDG-2003. Asimismo, el numeral 4.3 sí considera la realización de las pruebas: ultrasónica, de líquidos penetrantes, partículas magnéticas, radiográfica, dureza de materiales y réplicas metalográficas, dependiendo de cada caso en particular.</p>

<p>Autotanques Nieto, S.A. de C.V. Con respecto al numeral 4.4 Dispositivo de identificación del vehículo, comentan que este tipo de artefactos son de uso común en las unidades motrices, sin embargo en el cuerpo de los tanques es absolutamente inoperante, su inclusión no representa una ventaja adicional al usuario del servicio. Asimismo, en la MIR presentada no da cumplimiento al segundo párrafo del art. 45 de la LFMN, no se incluyó un análisis de costo-beneficio, alternativas y comparación con normas internacionales. No se contemplan costos no cuantificados como equipo GPS, instalación, activación y configuración; servicio de señal; mantenimiento y actualización de los equipos; costo de operación; computadoras; personal para el monitoreo; póliza de seguro y la verificación mediante una unidad especializada.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario. El numeral 4.4 Dispositivo de identificación de los vehículos, no establece las especificaciones técnicas con las que deberán cumplir dichos dispositivos. No obstante, se modificó dicho numeral a fin de que este requisito sea concordante con las condiciones que la Secretaría de Energía establezca para facilitar la identificación y supervisión de los semirremolques y auto-tanques. Adicionalmente fue modificado el artículo Quinto Transitorio.</p>
<p>Autotanques Nieto, S.A. de C.V. Con respecto al numeral 5.1 Válvulas, accesorios y conexiones del recipiente no transportable, proponen efectuar una inspección visual a las válvulas sin ser desmontadas, en caso de fuga en las válvulas, éstas deben ser desmontadas y reparadas, conforme a un procedimiento previamente establecido.</p>	<p>No procede el comentario. Los numerales 5, 6, 7 y 8 establecen las condiciones de seguridad para cada tipo de vehículo y sus accesorios, las cuales se constatan mediante inspecciones visuales que carecen de procedimiento técnico como ya se realiza en la valoración de la NOM-010-SEDG-2000 vigente. El Proyecto de Norma Oficial Mexicana estableció que determinado tipo de válvulas, debido a sus características técnicas, son susceptibles de reparación, situación que técnicamente no es aplicable a todas las válvulas y accesorios, como se manifestó en un comentario anterior.</p>
<p>Autotanques Nieto, S.A. de C.V. Con respecto al numeral 5.1, sugieren que las válvulas de relevo de presión sean probadas cada 10 años y en caso de operar en condiciones de seguridad se prorrogue su vida útil por un periodo de 10 años adicionales no extendiendo su vida útil por más de 25 años.</p>	<p>No procede el comentario. La NOM-010-SEDG-2000 ya establece que las válvulas de relevo de presión tengan una vida útil máxima de once años a partir de su fecha de fabricación o diez años a partir de su fecha de instalación, criterio que fue revisado con base en las recomendaciones y argumentos técnicos de diversos fabricantes de estos accesorios, el código NFPA 58 de los Estados Unidos de América, y la opinión de diversos expertos en la materia como se describe en la respuesta a comentarios anteriores.</p>
<p>Autotanques Nieto, S.A. de C.V. Con respecto al numeral 5.1 párrafo sexto, comentan que la MIR no consideró el costo de la verificación, reparación o sustitución y la presente norma no contiene un procedimiento específico.</p>	<p>No procede el comentario. La MIR no consideró los costos a que hace mención el comentario, porque constituyen una obligación ya establecida en la NOM-010-SEDG-2000 vigente, por lo que no representan costos adicionales a lo actual.</p>
<p>Autotanques Nieto, S.A. de C.V. Señalan que no se consideró la suspensión neumática en el numeral 5.2.1.2.</p>	<p>No procede el comentario. La especificación señalada en el numeral 5.2.1.2 se refiere al sistema de frenos y suspensión en lo general, independientemente de que este último sistema pueda estar compuesto de elementos tanto mecánicos como neumáticos.</p>
<p>Autotanques Nieto, S.A. de C.V. Sugieren modificar el numeral 5.2.1.3 Llantas debiendo decir: Llantas y rines.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó la redacción de los numerales 5.2.1.3, 6.1.3.6, 6.2.2.6 y 7.1.7, dando mayor precisión a la especificación.</p>

<p>Autotankes Nieto, S.A. de C.V.</p> <p>Recomiendan modificar el numeral 5.3 Sistema de luces, debiendo incluir: lámparas principales, lámparas de galibo, lámparas de frenado, lámparas intermitentes, lámparas direccionales y lámparas de marcha atrás, sin ser necesarios los registros a prueba de explosión.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Esta revisión del numeral 8.3 de la NOM-010-SEDG-2000, equivalente al numeral 5.3 del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se definió con base en los argumentos técnicos de diversos expertos en la materia que participaron en la elaboración del anteproyecto como se señaló en la respuesta a comentarios anteriores, debido a que se considera que con el nivel de exigencia se da cumplimiento a las finalidades de la Norma.</p>
<p>Cámara Nacional del Autotransporte de Carga (CANACAR).</p> <p>Comentan que la regulación propuesta generaría un doble costo de cumplimiento para el autotransporte, por lo que se propone que se eliminen los requisitos que ya se cubren con la regulación existente y que el cumplimiento de las normas vigentes sea reconocido por las Secretarías de Energía y de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>La regulación propuesta en el Proyecto de Norma Oficial Mexicana se refiere a la actualización de las condiciones de seguridad establecidas en la NOM-010-SEDG-2000 que se encuentra vigente desde el primer semestre de 2001 y por lo tanto no representa un doble costo de cumplimiento. Asimismo, las especificaciones establecidas en las normas oficiales mexicanas que son vigiladas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no son contrarias a las establecidas en el documento propuesto debido a que establecen disposiciones complementarias que no representan costos de regulación adicional, conforme al análisis realizado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) en los términos del Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual emitió el dictamen total final correspondiente mediante el oficio COFEME/09/3520 del 30 de septiembre de 2009.</p>
<p>Cámara Nacional del Autotransporte de Carga.</p> <p>Proponen que se expida una norma conjunta para que los particulares cumplan con una sola regulación, y su cumplimiento se reconozca por las Dependencias: Secretaría de Energía y Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Cada dependencia emite la normatividad que le compete, de acuerdo a las facultades específicas que les confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, razón por la cual, las atribuciones particulares de la Secretaría de Energía en materia de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P. solo pueden ser vigiladas por dicha Dependencia. De la misma forma, las atribuciones que en materia de autotransporte federal son de vigilancia exclusiva de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no pueden ser vigiladas por la Secretaría de Energía, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 10, 14, 26, 33, 36 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.</p>
<p>Cámara Nacional del Autotransporte de Carga.</p> <p>Comentan con respecto al numeral 4.1.1 que el portar en cada unidad tanta información, las empresas corren el riesgo de exponerla a la delincuencia organizada, además de ser innecesaria para el propósito que se persigue, ya que estos requisitos deben ser auditables por las Unidades de Verificación, dentro de las empresas.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>En el numeral 4.1.1 se establece que cada semirremolque, auto-tanque y vehículo de reparto debe contar como mínimo con la documentación señalada en el mismo, lo cual no implica que tales documentos deban encontrarse físicamente en el propio vehículo. Esta es una disposición que ya se encuentra incluida en la NOM-010-SEDG-2000 en su numeral 4.</p>

<p>Cámara Nacional del Autotransporte de Carga.</p> <p>Comentan que todo lo referente a la verificación de integridad 4.2.3, 4.2.4 y 4.3 con sus respectivas pruebas, 4.2.3, 4.2.4 y 4.3 están especificadas por el fabricante y por la NOM-057-SCT/2-2003.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>La verificación de las condiciones generales del recipiente no transportable de semirremolques y auto-tanques descritas en los numerales 4.2.3, 4.2.4 y 4.3 actualmente forman parte de las especificaciones de la NOM-010-SEDG-2000 (numeral 6) debido a que los artículos 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo, 9o., primer párrafo, 11, 14, fracción I, inciso c), y fracción IV, 15 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, fracción II, inciso a), 3, fracción XI, 38, fracción II, 40, fracción XIII, y 52 de la LFMN; 1, párrafo segundo, 2, fracciones IV, XXXVI, XLIII, 3, párrafo primero, 5, párrafo primero, 14 y demás relativos o aplicables del RGLP, establecen que las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo son de la exclusiva jurisdicción federal, por lo que únicamente el Gobierno Federal dictará las disposiciones técnicas, de seguridad y de regulación que las rijan, incluyendo las normas oficiales mexicanas cuya observancia es obligatoria y que regirán en toda la República. En razón de lo anterior, las especificaciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-057-SCT/2-2003 "Requerimientos generales para el diseño y construcción de autotanques destinados al transporte de gases comprimidos, especificación SCT 331" no son contrarias a las establecidas en el documento propuesto debido a que son disposiciones complementarias que no representan costos de regulación adicional y sí constituyen la constatación de disposiciones de seguridad.</p>
<p>Cámara Nacional del Autotransporte de Carga.</p> <p>Comentan que el cumplimiento del numeral 4.4, en lo referente a la instalación en cada semirremolque, auto-tanque y vehículo de un dispositivo de localización remota, el costo por dispositivo es de aproximadamente 2,500 USD más la renta de 400.00 USD cada uno, esto multiplicado por el número de dispositivos a instalar en cada empresa resulta en un alto impacto económico para el país.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó el numeral 4.4 a fin de que este requisito sea concordante con las condiciones que la Secretaría de Energía establezca para facilitar la identificación y supervisión de los semirremolques y auto-tanques. Adicionalmente fue modificado el artículo Quinto Transitorio.</p>
<p>Cámara Nacional del Autotransporte de Carga.</p> <p>Proponen eliminar aquellos requisitos que generen un alto costo para el sector autotransporte.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El comentario no describe los requisitos que consideran generan un alto costo para el sector autotransporte, no obstante los costos referidos en el documento propuesto se encuentran contemplados en la NOM-010-SEDG-2000 vigente. Asimismo, se cuenta con el dictamen correspondiente por parte de la COFEMER conforme a lo señalado en un comentario anterior.</p>

<p>Transportadora Zeta, S.A. de C.V.</p> <p>Comentan con respecto al numeral 4.3.6 que la norma no resulta lo suficientemente clara, que debe de especificar que este tratamiento térmico únicamente sería aplicable a las reparaciones que sean realizadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, evitándose con esto que el verificador aplique su criterio en relación a solicitar o no las constancias de aplicación de este proceso por reparaciones que hayan sido realizadas antes de la entrada en vigor de la norma. La norma no debe de tener carácter retroactivo.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se agregó el artículo Sexto Transitorio a fin de dar mayor precisión a este requisito.</p>
<p>Transportadora Zeta, S.A. de C.V.</p> <p>Comentan con respecto al numeral 4.4 Dispositivo de identificación del vehículo que la descripción de este dispositivo no es lo suficientemente precisa en cuanto a las características con que debe cumplir y el uso que se le dará, por lo que se solicita que sea en esta misma norma en donde se especifiquen dichas características y uso del equipo no dejando esto a una publicación por separado, ya que resulta necesario conocer con antelación esta información antes de que la norma sea publicada como tal.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó el numeral 4.4 a fin de que este requisito sea concordante con las condiciones que contemple la Secretaría de Energía para facilitar la identificación y supervisión de los semirremolques y auto-tanques. Adicionalmente fue modificado el artículo Quinto Transitorio.</p>
<p>Transportadora Zeta, S.A. de C.V.</p> <p>Comentan que el proyecto de norma señala que: cada semirremolque deberá de contar con un dispositivo electrónico fijo y permanente..., mas en realidad, los dispositivos de control a que hacen referencia no son empleados en lo individual por cada semirremolque sino por cada unidad motriz, que una sola unidad motriz puede estar configurada con uno o dos semirremolques. Solicitan que se realice la adecuación correspondiente.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p><i>Idem.</i></p>
<p>Transportadora Zeta, S.A. de C.V.</p> <p>Solicitan con respecto al numeral 5.3 Sistema de luces inciso f) se defina con precisión a qué se refiere con tubería mecánica, especificando el material o los materiales permitidos para tal efecto.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se precisó la especificación modificando el inciso f) de los numerales 5.3, 6.1.4, 6.2.3 y 7.2, debido a que la finalidad de la misma es que el cableado del sistema de luces se encuentre protegido mediante el uso de canalizaciones y no que el sistema eléctrico sea a prueba de explosión.</p>
<p>Transportadora Zeta, S.A. de C.V.</p> <p>Comentan con respecto al numeral 5.4.3 Faldones y loderas inciso a) que la falta de faldones o el mal estado de los mismos, no compromete la seguridad del vehículo, por lo que esta anomalía debe de considerarse como no crítica.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción de los numerales 5.4.3, 6.1.5.3 y 6.2.4.3, a fin de dar mayor precisión a este requisito.</p>
<p>Cámara Regional del Gas, A.C.</p> <p>Requieren que se elimine como exigencia el cumplimiento con el numeral 4.4 Dispositivo de identificación del vehículo.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>No obstante lo señalado, se modificó el numeral 4.4 a fin de que este requisito sea concordante con las condiciones que la Secretaría de Energía establezca para facilitar la identificación y supervisión de los semirremolques y auto-tanques. Adicionalmente fue modificado el artículo Quinto Transitorio.</p>

<p>Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA).</p> <p>Proponen modificar el numeral 3.41 Tapón adaptador, quedando como Accesorio formado por una tuerca con rosca ACME y un elemento obturador sellante utilizado para contener fugas de Gas L.P. y proteger la entrada del Adaptador.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Las funciones del tapón del adaptador son evitar la entrada de objetos extraños a la válvula de globo, protección de la rosca y contener fugas de Gas L.P., por otra parte, en el numeral 3.4 se especifica que el Adaptador es la conexión que cuenta con rosca tipo ACME macho y rosca tipo NPT macho. Por lo descrito, la definición propuesta abarcaría las funciones de ambos accesorios.</p>
<p>Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.</p> <p>Proponen agregar un último renglón al numeral 3.46 Válvula de llenado quedando: ...llenado con Gas L.P. líquido, que cuenta con Rosca ACME macho para acoplarse.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción del numeral 3.46 dando mayor precisión a la definición.</p>
<p>Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.</p> <p>Solicitan modificar el numeral 4.1.1 Programa de mantenimiento del vehículo, quedando como Programa de mantenimiento del vehículo, en el que se incluya, como mínimo, todos los mantenimientos programados y realizados al vehículo: fichas de fabricación e instalación de los recipientes no transportables, válvulas con su informe de pruebas de laboratorio preferentemente acreditado de la NMX correspondiente y el certificado de cumplimiento cuando proceda, y accesorios del vehículo según corresponda; así como el registro de las pruebas realizadas a los recipientes no transportables.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>A fin de dar mayor precisión en el sentido de que la documentación del vehículo puede contar con mayores elementos informativos a los descritos en el numeral 4.1.1, se modificó la redacción del primer párrafo de dicho numeral. No obstante, el inciso c) del citado numeral se refiere al documento denominado "Programa de mantenimiento del vehículo", en el que se incluirá, <i>como mínimo</i>, todos los mantenimientos programados y realizados al vehículo, fechas de fabricación e instalación de los recipientes no transportables, válvulas y accesorios, registros de las pruebas realizadas a los recipientes, etc., por lo que dicho documento no limita la posibilidad de que en el mismo se haga mención de fichas de fabricación e instalación de los recipientes no transportables y sus accesorios, registro de las pruebas, laboratorios que las efectuaron, entre otra información.</p>
<p>Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.</p> <p>Proponen agregar un último párrafo al numeral 5.1 quedando: ... y el informe de pruebas de laboratorio preferentemente acreditado de la NMX correspondiente junto con el certificado de cumplimiento cuando proceda.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El Artículo 51-A de la LFMN, establece que <i>las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados</i>. Situación que no es aplicable a las finalidades del numeral 5.1.</p>
<p>Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.</p> <p>Requieren modificar el numeral 5.1.1.5.1 Adaptador de la válvula de globo, quedando Daños en los hilos de la Rosca ACME macho de tal forma que impide la conectividad.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El numeral 5.1.1 establece las anomalías de las que deben estar exentas las válvulas del recipiente no transportable y no sus definiciones, las cuales se encuentran en el numeral 3.</p>
<p>Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.</p> <p>Proponen se incluya el numeral 5.1.1.5.2 (OPTATIVO) ó 5.1.1.5.1.1 Válvula de retención de desconexión seca con las siguientes anomalías: a) No existencia, b) Daños en los hilos de la Rosca ACME macho de tal forma que impide la conectividad y c) Carencia de empaque. Todas con la clasificación crítica, sugiriendo asimismo que se reenumeren los numerales subsecuentes donde proceda.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El campo de aplicación del documento se refiere a las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento que, como mínimo, se deben cumplir para el uso de vehículos destinados al transporte y distribución de Gas L.P., por lo que solo se describe la valoración de los accesorios mínimos requeridos para su funcionamiento seguro, sin establecer limitaciones para los accesorios adicionales que, en su caso, se instalen a dichos vehículos.</p>

<p>Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.</p> <p>Solicitan que se incluya el numeral 6.1.1.1.4.1 (OPTATIVO) Válvula de llenado de desconexión seca o válvula de retención de desconexión seca con las siguientes anomalías: a) No existencia, b) Daños en los hilos de la Rosca ACME y c) Carencia de empaque. Todas con la clasificación crítica.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p><i>Idem.</i></p>
<p>Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.</p> <p>Proponen agregar texto al numeral 6.1.1 Válvula, accesorios y conexiones del recipiente no transportable, quedando ... y el informe de pruebas de laboratorio preferentemente acreditado de la NMX correspondiente junto con el certificado de cumplimiento cuando proceda.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El Artículo 51-A de la LFMN, establece que <i>las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados.</i> Situación que no es aplicable a las finalidades del numeral 6.1.1.</p>
<p>Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.</p> <p>Solicitan que se incluya el numeral 6.2.1.1.6.1.1 Válvula de llenado de desconexión seca o válvula de retención de desconexión seca con las siguientes anomalías: a) Que no sean para el uso de gas L.P., b) Presión de trabajo menor a 2.74 MPa (23 kg/cm²), c) Existencia de fuga, d) Carencia de maneral o volante de operación, respectiva, e) Que el acoplador con Rosca ACME esté dañado. Todas con la clasificación crítica.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El campo de aplicación de la norma oficial mexicana se refiere a las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento que, como mínimo, se deben cumplir para el uso de vehículos destinados al transporte y distribución de Gas L.P., por lo que solo se describe la valoración de los accesorios mínimos requeridos para su funcionamiento seguro, sin establecer limitaciones para los accesorios adicionales que, en su caso se instalen a dichos vehículos.</p>
<p>Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.</p> <p>Recomiendan que se incluya el numeral 6.1.2.8.1 Válvula de llenado de desconexión seca (o válvula de suministro de desconexión seca) con las siguientes anomalías: a) Que no sean para el uso de gas L.P., b) Presión de trabajo menor a 2.74 MPa (23 kg/cm²), c) Existencia de fuga, d) Carencia de maneral o volante de operación, respectiva e) Que el acoplador con Rosca ACME este dañado. Todas con la clasificación crítica.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p><i>Idem.</i></p>
<p>Instituto de Servicios en Ecología y Energía Aplicada, A.C. (ISEEA).</p> <p>Sugieren incorporar en el proyecto el concepto de: "Sistemas Inteligentes de Transporte" SIT.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>La redacción del numeral 4.4 Dispositivo de identificación de los vehículos, no persigue el establecimiento de las especificaciones técnicas con las que deberán cumplir dichos dispositivos. No obstante, se modificó el numeral 4.4 a fin de que este requisito sea concordante con las condiciones que contemple la Secretaría de Energía para facilitar la identificación y supervisión de los semirremolques y auto-tanques. Adicionalmente fue modificado el artículo Quinto Transitorio.</p>

<p>Instituto de Servicios en Ecología y Energía Aplicada, A.C.</p> <p>Proponen modificar la redacción del numeral 4.4 Dispositivo electrónico de identificación del vehículo quedando de la siguiente manera 4.4 Sistemas Inteligentes de transporte (SIT) Los vehículos para el transporte y distribución deberán contar con sistemas inteligentes de transporte (SIT) de acuerdo al medio de transporte:</p> <p>MEDIO SIT OBLIGATORIO</p> <table border="0"> <tr> <td>Semirremolque</td> <td>GPS</td> </tr> <tr> <td>Auto-tanques de distribución</td> <td>DIE</td> </tr> <tr> <td>Auto-tanques de transporte</td> <td>DIE</td> </tr> <tr> <td>Vehículos de reparto</td> <td>DIE</td> </tr> </table> <p>El no contar con el SIT obligatorio se considerará una anomalía crítica. Dichos Sistemas Inteligentes de Transporte deberán cumplir con los Lineamientos de Operación para el uso de Sistemas de Localización Vehicular Satelital y Dispositivos de Identificación Electrónica que publique la secretaría para tal efecto.</p>	Semirremolque	GPS	Auto-tanques de distribución	DIE	Auto-tanques de transporte	DIE	Vehículos de reparto	DIE	<p>No procede el comentario.</p> <p><i>Idem.</i></p>
Semirremolque	GPS								
Auto-tanques de distribución	DIE								
Auto-tanques de transporte	DIE								
Vehículos de reparto	DIE								
<p>Instituto de Servicios en Ecología y Energía Aplicada, A.C.</p> <p>Solicitan incorporar al numeral 3 las definiciones: 3.X DIE: Dispositivo de identificación electrónica con información electrónica contenida en dispositivos tipo "transponders" con tecnología de Comunicación Aplicada de Corto Alcance (DSCR por sus siglas en inglés: Dedicated Short Range Comunnication) que puede contar con colección de herramientas electrónicas (ETC Electronic Tools Collections).</p> <p>3. X GPS: Sistema de localización vehicular satelital (GPS por sus siglas en inglés) para la localización remota y registro de bitácora de operación del vehículo.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p><i>Idem.</i></p>								
<p>Instituto de Servicios en Ecología y Energía Aplicada, A.C.</p> <p>Recomiendan modificar la redacción del Quinto Transitorio de la siguiente manera Quinto.- Las disposiciones contenidas en el numeral 4.4 serán aplicables en los términos de los lineamientos de Operación para el uso de Sistemas de Localización Vehicular Satelital y Dispositivos de Identificación Electrónica de Vehículos de Transporte y Distribución de Gas L.P., referidos en dicho numeral.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p><i>Idem.</i></p>								
<p>Instituto de Servicios en Ecología y Energía Aplicada, A.C.</p> <p>Proponen agregar al numeral 10.2.2 fracción I inciso e) referente a evaluación de la conformidad, la constatación y verificación de que el dispositivo esté plenamente en funcionamiento, así como los correspondientes criterios de procedimiento y cumplimiento.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción del numeral 10.2.2 fracción I inciso e), a fin de especificar esta condición para efectos de evaluación de la conformidad.</p>								

<p>Instituto de Servicios en Ecología y Energía Aplicada, A.C.</p> <p>Sugieren en el tema de capacitación y vinculación con la "Directiva de Prestación de Servicios", se considere adecuadamente tanto los términos como los parámetros de tal forma que ambos documentos manejen los mismos conceptos y requisitos.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se verificó la concordancia en la redacción de ambos documentos.</p>
<p>Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (ASOCIMEX).</p> <p>Proponen modificar la redacción del numeral 4.4 Dispositivo de identificación del vehículo quedando de la siguiente forma: Cada semirremolque, auto-tanque y vehículo de reparto deberá contar con un dispositivo electrónico fijo y permanente, que tenga como funciones mínimas la identificación del vehículo y su localización remota a no menos de 10 cm, y cuyo número de serie o de registro se encuentre visible y legible una vez instalado. Dicho dispositivo deberá cumplir con los lineamientos de operación para el uso de dispositivos de identificación de vehículos de transporte y distribución de Gas L.P., que publique la Secretaría para tal efecto.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción del numeral 4.4 dando mayor precisión a la especificación planteada en dicho numeral a fin de que este requisito sea concordante con las condiciones que contemple la Secretaría de Energía para facilitar la identificación y supervisión de los semirremolques y auto-tanques. Adicionalmente fue modificado el artículo Quinto Transitorio.</p>
<p>Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.</p> <p>Solicitan que el uso de la válvula interna señalada en el numeral 5.1.1.7 sea opcional en los semirremolques.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción del numeral 5.1.1.7 debido a que de esta forma se da una mayor gama de posibilidades para cumplir con los mecanismos de seguridad de las válvulas que se ubican después de los excesos de flujo, ya que los semirremolques cuentan con un patín que protege el tren de válvulas evitando daños a las mismas en caso de accidente.</p>
<p>Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.</p> <p>Requieren, con relación al numeral 6.2.1.2.5 se aplique solo cuando el auto-tanque tenga entrada pasa-hombre.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción del numeral 6.1.1.2.5 ya que de esta forma se da una mayor gama de posibilidades para cumplir con dicha disposición, ya que en la actualidad existen auto-tanques de distribución que no cuentan con el registro pasa-hombre en virtud de que esta disposición no era obligatoria en la fecha de construcción de los recipientes no transportables, conforme a la normatividad vigente en esa fecha.</p>
<p>Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.</p> <p>Proponen, con relación a los numerales 5.3, 6.1.4, 6.2.3 y 7.2 que no se obligue a contar con registros a prueba de explosión.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modificó el inciso f) de los numerales 5.3, 6.1.4, 6.2.3 y 7.2, debido a que la finalidad de dicha especificación es que el cableado del sistema de luces se encuentre protegido mediante el uso de canalizaciones y no que el sistema eléctrico sea a prueba de explosión.</p>
<p>Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C.</p> <p>Solicitan, con respecto al numeral 6.2.2.3 que para los vehículos de reparto a diesel no se les exija el tubo vertical para el escape.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción del numeral 7.1.4 inciso d) eliminando el inciso e). De esta forma se otorga una mayor gama de posibilidades para la utilización de estos vehículos.</p>

México, Distrito Federal, a uno de febrero de dos mil once.- El Subsecretario de Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-009-SESH-2010, Recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba, publicado el 30 de agosto de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-009-SESH-2010, RECIPIENTES PARA CONTENER GAS L.P., TIPO NO TRANSPORTABLE. ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Subsecretaría de Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 33, fracciones I, XII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., párrafo segundo, 9o., párrafo primero, y 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 38, fracción II, y 47, párrafo primero, fracciones II y III, y segundo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 3, fracción III, inciso c), y 10, fracciones XXIII, XXVI y XXIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publica las respuestas estudiadas y aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos, en su Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2011 celebrada el 31 de marzo de 2011, a los comentarios recibidos dentro del periodo de 60 días naturales con respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-009-SESH-2010, Recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2010 y cuyo periodo de consulta pública concluyó el 29 de octubre de 2010.

Comentario	Respuesta
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos - Pemex Gas y Petroquímica Básica (CNPMOS / PGPB).</p> <p>Sugieren que en el numeral 1. Objetivo y campo de aplicación, se señalen las instalaciones que regula la SENER (plantas de distribución).</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>No hay fundamento jurídico ni atribución legal para acotar la norma en los términos propuestos, toda vez que su aplicación es general y se constriñe a las materias competencia de las dependencias que las elaboran. Cabe destacar que el artículo 2 fracción VI de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía establece la facultad de ese organismo desconcentrado para normar las actividades de transporte y distribución de gas que se realicen por medio de ductos, así como a los sistemas de almacenamiento que se encuentren directamente vinculados a los sistemas de transporte o distribución por ductos.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>En relación al numeral 1. Objetivo y campo de aplicación, manifiestan que el incluir cuestiones de seguridad u operativas en una norma de diseño y fabricación complica su evaluación, y consideran que por ello existen las normas específicas.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción del objetivo y campo de aplicación del documento, a fin de dar mayor precisión con respecto a sus alcances, de la siguiente forma:</p> <p>Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones mínimas de diseño y fabricación de los recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no transportable, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a plantas de almacenamiento, plantas de distribución, estaciones de Gas L.P. para carburación, instalaciones de aprovechamiento, depósitos de combustible para motores de combustión interna y depósitos para el transporte o distribución de Gas L.P. en auto-tanques, remolques y semirremolques. Asimismo se incluyen los métodos de prueba que como mínimo deben cumplir los recipientes no transportables materia de esta norma, así como el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>

<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen eliminar los numerales 3.15 Indicador de nivel, 3.16 Instalaciones de aprovechamiento, 3.17 Interruptor de máximo llenado, y 3.18 Interruptor de nivel mínimo, con base en los comentarios realizados al numeral 1. Objetivo y campo de aplicación, o en su defecto, proponen definir todas las instalaciones en donde se va a aplicar esta norma.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>A fin de dar mayor precisión respecto de las instalaciones donde se ubican los recipientes fabricados conforme a esta norma oficial mexicana, se incluyeron las definiciones correspondientes a estaciones de gas L.P. para carburación, auto-tanque, semirremolque y recipiente para carburación, en los términos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. Asimismo, derivado de dichas definiciones, se modificaron; el numeral 4 en la descripción del recipiente tipo D y el numeral 5.2.8.2.4 incisos g), j) y k).</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen agregar un inciso al numeral 5.1 Especificaciones de diseño, el cual se debe referir a la corrosión permisible, ya que esta es requerida en los cálculos del espesor del recipiente y el propietario debe informar la vida útil mínima esperada en operación normal, para que en función de esta se realice el cálculo del espesor de corrosión permisible.</p>	<p>No procede comentario.</p> <p>De acuerdo con las especificaciones indicadas en la tabla No. 10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005, Especificaciones de los combustibles fósiles para protección ambiental, el Gas L.P. está clasificado como estándar No. 1 máximo; por lo cual, al no ser corrosivo, no es necesario aplicar un factor de corrosión.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Manifiestan con respecto al numeral 5.1.2.5 que en las tablas de referencia no se indica el Esfuerzo máximo permisible y con factor de seguridad 3.5.</p> <p>Proponen indicar con subíndice cada que se tiene un cambio de consideración de cálculo. Por ejemplo: 5.1.2.8 Espesor.</p> <p>a) En función de...</p> <p>a1) Estas fórmulas aplican...</p> <p>Manifiestan que para el caso de tanques esféricos, qué fórmulas se utilizarán si los parámetros condicionados (espesor o presión) no cumplen con la condicionante.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>La tabla 1 sólo indica las especificaciones que debe tener el acero y en las fórmulas para cada tipo de recipiente ya se toma en cuenta el factor de seguridad. Asimismo, la tabla muestra la resistencia a la tensión mínima del material y en las fórmulas se utiliza el esfuerzo máximo permisible del material, el cual es la resistencia a la tensión mínima afectada por el factor de seguridad, por lo que no es necesario modificar la especificación.</p> <p>Por otra parte, se modificó el numeral 5.1.2.8.1 al agregar los subincisos a1) y a2) con sus respectivas consideraciones, a fin de dar mayor precisión a las especificaciones.</p> <p>También se modificó el numeral 5.1.2.8.2 en los subincisos a1) y a2) con sus respectivas consideraciones.</p> <p>En el caso de las especificaciones para los recipientes esféricos, la propuesta ya está contemplada en el numeral 5.1.2.9, incisos a) y b).</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen unificar unidades en el numeral 5.1.3.4 Refuerzo, incisos a) y b).</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modificaron las magnitudes de medida del numeral 5.1.3.4 a fin de dar mayor precisión a la especificación descrita.</p>

<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Manifiestan que considerando el servicio de la entrada pasa hombre, es necesario evaluar si es funcional una de 380 mm, y consideran que debe de quedar como dimensión la de 610 mm. Esto en referencia al numeral 5.1.3.5.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Se considera que el diámetro mínimo para el registro pasa-hombre indicado en la norma es funcional, lo cual no es limitativo para que puedan considerarse diámetros mayores en los términos de la propia norma debido a que la misma establece los requisitos mínimos de seguridad que se deben observar en la fabricación de los recipientes materia de la misma.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen, para el numeral 5.2.7 inciso a), indicar el número mínimo de boquillas y su servicio que son requeridos para el funcionamiento del LPG.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El objetivo de la norma es establecer los requisitos mínimos de seguridad que se deben observar en la fabricación de los recipientes materia de la misma, por lo que en el caso de los accesorios a instalarse, el numeral 5.2.8.2 y otros equivalentes describen los accesorios mínimos necesarios.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen que los detalles referentes a las boquillas y su servicio señalados en el numeral 5.2.7 inciso a), se indiquen en las normas correspondientes.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Los elementos técnicos de fabricación de los recipientes, no en todos los casos, están en función del uso que se le dé los mismos. En ese sentido, la propuesta será analizada por la Secretaría de Energía en el marco de la elaboración actual de las normas oficiales mexicanas referentes a plantas de distribución de Gas L.P., estaciones de carburación e instalaciones de aprovechamiento.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen modificar en el primer párrafo del numeral 5.2.8.1 Válvulas de relevo de presión, lo relativo a la presión de apertura de dichas válvulas, quedando de la siguiente forma: los recipientes deben ser provistos de boquillas para la colocación de válvulas de relevo de presión. La presión de apertura debe ser como máximo la presión de diseño. La presión de cierre debe ser la presión de inicio de apertura, aceptándose una variación de 10% debajo de dicho valor, siempre y cuando esté por encima del valor operativo.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El comentario indica que la presión de apertura debe ser como máximo la presión de diseño, no obstante, en el texto del documento se describe 1.72 MPa (17.58 kgf/cm²) que es la presión de diseño para este tipo de recipientes.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>

<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen que los accesorios señalados en el numeral 5.2.8.2.1 Accesorios para Recipientes Tipo A, se describan en las normas correspondientes en donde se van a usar los tanques de almacenamiento.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Independientemente de que en las normas específicas que regulan o se actualicen para las instalaciones donde se ubicarán los recipientes materia de esta norma oficial mexicana para su uso (plantas de distribución, estaciones para carburación, etc.) se determine la conveniencia de incluir especificaciones técnicas adicionales, es objetivo de la presente norma establecer las especificaciones mínimas de diseño, fabricación y seguridad de los recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., por lo que las especificaciones mínimas acerca de los accesorios se incluyen en esta norma, no siendo necesario modificar el texto del documento.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 5.2.8.2.1 inciso a) Indicador de nivel, que el tipo de indicador en su operación no deba de emitir emisiones de glp a la atmósfera. También mencionan que, por el tipo de servicio del tanque, se deben de tomar en cuenta otras tecnologías y normalmente son integrados a un sistema de control supervisorio.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se considera adecuada la incorporación de tecnologías que limiten las emisiones de Gas L.P. a la atmósfera. Por lo que se modificó el inciso a) del numeral 5.2.8.2.1 para quedar como sigue:</p> <p>a) Indicador de nivel. El indicador de nivel de líquido debe ser del tipo flotador con indicador magnético o de otro tipo de tecnología que evite la emisión de Gas L.P. a la atmósfera.</p> <p>Por otra parte, al establecer en la norma requisitos mínimos de fabricación, corresponderá a los fabricantes o clientes la decisión de conectar los elementos de medición a un sistema de supervisión.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 5.2.8.2.1 inciso c) Manómetro, que se especifique si únicamente se requiere tener la presión de la zona de vapor o también la del líquido, recomiendan ambas.</p>	<p>No procede comentario.</p> <p>La norma establecerá los requisitos mínimos a cumplir en el diseño y fabricación de los recipientes materia de la misma, por lo que es opcional la instalación de instrumentos adicionales para la determinación de la presión en la parte inferior del recipiente.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 5.2.8.2.1 inciso d) Termómetro, que se deben de considerar nuevas tecnologías.</p>	<p>No procede comentario.</p> <p>La norma establecerá los requisitos mínimos a cumplir en el diseño y fabricación de los recipientes materia de la misma, por lo que queda como opcional la instalación de instrumentos de medición de determinadas tecnologías.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>

<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Manifiestan para el numeral 5.2.8.2.1 inciso d) Termómetro, que (el Kelvin) no es unidad de medida usual, y proponen que debe de quedar únicamente °C.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Las unidades de medida y sus símbolos de magnitud fueron incorporados al tomar como base a la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida, cuya observancia es obligatoria conforme al artículo 52 y demás aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Manifiestan para el numeral 5.2.8.2.1 inciso h) Entrada pasa-hombre, que ya está señalado en el punto 5.1.3.5.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción del numeral 5.2.8.2.1 inciso h) Entrada pasa-hombre a fin de mejorar la redacción de esta especificación.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Manifiestan para el numeral 5.2.8.2.2 inciso e) Válvula de drenado, que si es de drenado, es para también sacar posibles sólidos, estos no se drenarían por la parte superior, siempre debe de ser en la parte inferior.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Para efectos de esta norma la válvula de drenado no se utiliza para extracción de sólidos, por lo que no se modificó el numeral 5.2.8.2.2 inciso e). No obstante a fin de precisar las especificaciones de la norma se modificó la definición del inciso 3.44 (modificado), para quedar de la siguiente forma: Válvula de drenado. Dispositivo mecánico con sello de no retroceso y otro elemento que evita el exceso de flujo, durante la extracción de Gas L.P. líquido.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 5.2.8.2.4 Accesorios para Recipientes Tipo D, que se debe indicar el número mínimo de boquillas y el servicio para el correcto funcionamiento del LPG, y que los detalles se deberán de indicar en la norma correspondiente (Actualmente la NOM-010-SEDG-2000).</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>La Norma Oficial Mexicana NOM-010-SEDG-2000 “Valoración de las condiciones de seguridad de los vehículos que transportan, suministran y distribuyen Gas L.P., y medidas mínimas de seguridad que se deben observar durante su operación”, no establece las condiciones de diseño de los recipientes a instalarse en los vehículos.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 5.2.8.2.4 inciso a) Indicador de nivel, que el tipo de indicador en su operación no debe de emitir emisiones de glp a la atmósfera.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se considera adecuada la incorporación de tecnologías que limiten las emisiones de Gas L.P. a la atmósfera. Por esta razón se modificó el inciso a) del numeral 5.2.8.2.4 para quedar como a continuación: Indicador de nivel. El indicador de nivel de líquido debe ser del tipo flotador con indicador magnético o de otro tipo de tecnología que evite la emisión de Gas L.P. a la atmósfera.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>

<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Manifiestan para el numeral 5.2.8.2.4 inciso i) Entrada pasa-hombre, que ya está señalado en el punto 5.1.3.5.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se eliminaron los elementos repetitivos del inciso i) del numeral 5.2.8.2.4 a fin de homologarlos con lo establecido en el numeral 5.1.3.5.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 5.2.8.2.4 inciso j) Rompeolas, que en función de dimensiones, se debe de indicar un mínimo de rompeolas.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modificó el numeral 5.2.8.2.4 inciso j) para quedar: j) Rompeolas. Todo recipiente para transporte o distribución de Gas L.P. debe contar con el número suficiente de rompeolas cuyo diseño sea el adecuado para evitar golpes de ariete del líquido sobre la pared interna del recipiente cuando el vehículo se encuentre en movimiento o esté sujeto a desaceleraciones repentinas. Los autotanques deben contar con un rompeolas como mínimo, los semirremolques deben tener como mínimo dos rompeolas. Lo anterior debe sustentarse con un cálculo del comportamiento del oleaje en el interior del recipiente.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Manifiestan para el numeral 6.1 Especificaciones de diseño (para los recipientes Tipo E), que es redundante, si esta norma es para diseño de este tipo de tanques de almacenamiento, se debe de cumplir con los requisitos.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción del numeral 6.1 a fin de mejorar la descripción de las especificaciones.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Manifiestan para el numeral 6.1.6.4 inciso e), que en el punto señalado (6.1.6.3) no hay cálculo, y que si se refiere al punto 6.1.6.4.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se realizó la adecuación en el último párrafo del numeral 6.1.6.4 a fin de ser concordante con lo establecido en los numerales correspondientes.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 6.1.7.2 Medición – Indicador de presión, que se agregue lo siguiente: superior e inferior.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>La norma establecerá los requisitos mínimos a cumplir en el diseño y fabricación de los recipientes materia de la misma, por lo que no se limita la instalación de instrumentación adicional.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 6.1.7.2 Medición – Indicador de temperatura, que se agregue lo siguiente: superior e inferior.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>La norma establecerá los requisitos mínimos a cumplir en el diseño y fabricación de los recipientes materia de la misma, por lo que no se limita la instalación de instrumentos de medición adicionales.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>

<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 6.1.7.3 Seguridad, que este tema debe ser tratado en la norma donde se utilice el tanque de almacenamiento (planta de distribución).</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó el título del numeral 6.1.7.3 referente a seguridad para quedar: 6.1.7.3 Válvulas de relevo de presión.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 6.1.7.5 <i>Para el dimensionado, número de pernos, acabados y determinación del rango de presión de las bridas de conexión aquí mencionadas podrá utilizarse la normatividad regional aplicable</i>, debe de precisarse indicando una norma.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Establecer una norma regional como referencia obligaría, al fabricante, a utilizar únicamente lo exigido en la misma. No obstante se modificó el texto del numeral 6.1.7.5 a fin de dar mayor precisión a este requerimiento en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar: 6.1.7.5 Para el dimensionado, número de pernos, acabados y determinación del rango de presión de las bridas de conexión, podrán utilizarse aquellas que cumplan con las normas mexicanas aplicables, normas internacionales, regionales, las del país de origen o a falta de estas las del fabricante.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 6.1.9 Estructura de soporte, que se agregue al título del subnumeral lo siguiente: y aislamiento contra fuego, conforme a la figura propuesta.</p> <p>Proponen para el numeral 6.1.9 Estructura de soporte, que se agregue lo siguiente: Para la prevención de daños por corrosión ocasionados en los soportes de los tanques esféricos, instalar botaguas que sobresalgan del centro a prueba de fuego y que no estén en contacto con el cuerpo del tanque esférico.</p> <p>Proponen para el numeral 6.1.9 Estructura de soporte, que se agregue la figura 1 presentada en el comentario.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se considera que las columnas también cumplen con el propósito planteado en el comentario, debido a que brindan aislamiento contra el fuego.</p> <p>Asimismo, se modificó el título de numeral 6.1.9, para quedar: 6.1.9 Estructura de soporte y aislamiento contra fuego.</p> <p>En el numeral 6.1.9 Estructura de soporte, se agregó lo siguiente: Para prevenir daños por corrosión ocasionados en los soportes de los tanques esféricos, se deben instalar botaguas que sobresalgan del centro a prueba de fuego y que no estén en contacto con el cuerpo del recipiente.</p> <p>Se incorporó la figura propuesta asignándole el número 9.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Manifiestan para el numeral 6.2 Especificaciones de fabricación (para los recipientes Tipo E), que es redundante, si esta norma es para diseño de este tipo de tanques de almacenamiento, se debe de cumplir con los requisitos.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se eliminó el párrafo que hace redundante el cumplimiento con los requisitos aplicables y se modificó el título del numeral 6.2 para quedar: Especificaciones generales de fabricación.</p>

<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 7.1 Relevado de esfuerzos, que por el servicio considerado para el tipo A, se debe de realizar el tratamiento.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El relevado de esfuerzos se encuentra en función del espesor de los materiales, por lo que en el caso de los recipientes tipo A no están sujetos a cargas dinámicas, como es el caso de los recipientes tipo D. En este sentido, la norma establecerá los requisitos mínimos a cumplir en el diseño y fabricación de los recipientes materia de la misma, por lo que queda como opcional la implementación de mecanismos adicionales de seguridad en el proceso de construcción de los recipientes.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 7.1.1.6, que se verifiquen los valores.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modificó el numeral 7.1.1.6, para quedar: 7.1.1.6 Por encima de 700.15 K (427°C), el enfriamiento debe hacerse en un horno cerrado o en una cámara de enfriamiento cerrada, a una velocidad no mayor de 7 334.15 K (7 061°C)...</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 7.4.1, que se agregue, referente al recubrimiento, lo siguiente: Seleccionado y diseñado de acuerdo a las condiciones ambientales del sitio donde se ubique el recipiente.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Esta norma oficial mexicana establecerá los requisitos mínimos aplicables para el acabado de todos los recipientes de acuerdo a sus condiciones de fabricación, no obstante, no en todos los casos los fabricantes pueden conocer el sitio de instalación de los mismos, además de que algunos son montados en vehículos automotores o en vehículos de arrastre, razón por la cual el numeral 7.4 establece los requisitos mínimos para el acabado de los mismos, lo cual no limita que los fabricantes de recipientes puedan adicionar elementos para el acabado.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 8.1.1.1 Aparatos y equipos, incisos a) y b), que deben ser certificados.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>La calibración y en su caso la certificación de los instrumentos de medición es un proceso que forma parte del proceso de acreditación de los laboratorios de ensayo conforme al artículo 27 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no de los métodos de prueba establecidos en la norma.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Proponen para el numeral 8.1.2.1 Aparatos y equipos, incisos a) y b), que deben ser certificados.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>La calibración y en su caso la certificación de los instrumentos de medición es un proceso que forma parte del proceso de acreditación de los laboratorios de ensayo conforme al artículo 27 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y no de los métodos de prueba establecidos en la norma.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>

<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Manifiestan para el numeral 10.2 Artículo 3, que relación existe entre los aparatos para cocinar y los tanques de almacenamiento.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se realizó la corrección en el texto del artículo 3 del numeral 10.2.</p>
<p>Comité de Normalización de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios / Subdirección de Gas Licuado y Petroquímicos Básicos – Pemex Gas y Petroquímica Básica.</p> <p>Manifiestan para el numeral 14. Bibliografía, que diferencia existe entre la versión en inglés y español.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se realizó la corrección en la descripción de los documentos que integran la bibliografía consultada en la elaboración de la norma.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE).</p> <p>Proponen modificar el numeral 1. Objetivo y campo de aplicación, de la siguiente forma: este Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de diseño, fabricación y de seguridad de los recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no transportable, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a plantas de almacenamiento, estaciones de Gas L.P. para carburación, instalaciones de aprovechamiento, depósitos de combustible para motores de combustión interna y transporte de Gas L.P. en autotanques, remolques y semirremolques, además de los métodos de prueba a los que deben ser sometidos y el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción del objetivo y campo de aplicación del documento, a fin de mayor precisión con respecto a sus alcances, conforme a lo siguiente: Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones mínimas de diseño y fabricación de los recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no transportable, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a plantas de almacenamiento, plantas de distribución, estaciones de Gas L.P. para carburación, instalaciones de aprovechamiento, depósitos de combustible para motores de combustión interna y depósitos para el transporte o distribución de Gas L.P. en auto-tanques, remolques y semirremolques. Asimismo, se incluyen los métodos de prueba que como mínimo deben cumplir los recipientes no transportables materia de esta norma, así como el procedimiento de evaluación de la conformidad correspondiente.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen agregar al numeral 2. Referencias, las siguientes normas mexicanas:</p> <p>NMX-X-001-SCFI-2005, Gas L.P.- Válvulas de servicio para recipientes de gas L.P., destinados a equipos de carburación - Especificaciones y métodos de prueba.</p> <p>NMX-X-007-SCFI-2005, Gas L.P.- Válvulas de servicio para recipientes no portátiles utilizados en instalaciones de aprovechamiento - Especificaciones y métodos de prueba.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>Al referenciar a las normas oficiales mexicanas propuestas, el uso de productos que cumplan con las mismas sería obligatorio, toda vez que el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que <i>las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados</i>. Sobre el particular se modificó el objetivo y campo de aplicación de la norma oficial mexicana a emitirse, estableciendo las <i>especificaciones técnicas mínimas de diseño y fabricación, así como los métodos de prueba que como mínimo, deben cumplir los recipientes no transportables materia de esta norma</i>. En ese orden de ideas, la norma oficial mexicana no limitará la posibilidad de que los fabricantes utilicen productos que cumplan con las normas mexicanas señaladas, como un elemento adicional de calidad. En razón de lo anterior se modificaron los numerales 2. Referencias, se adecuaron las definiciones referentes a válvulas y</p>

	<p>14. Bibliografía. Cabe señalar que la referencia a la Norma Mexicana NMX-X-013-SCFI-2005 (NMX-X-013-1965) ya existe donde aplica en las normas complementarias de la actual NOM-012/1-SEDG-2003 por lo que no constituye nueva regulación en la materia.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 3.1 Capacidad nominal, de la siguiente forma: es el volumen interior de un recipiente.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó la redacción del numeral 3.1 con lo que se da mayor precisión a dicha especificación.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 3.4 Esfuerzo de ruptura a la tensión, de la siguiente forma: es el valor de tensión en el cual el material falla por ruptura.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó la redacción del numeral 3.4 con lo que se da mayor precisión a dicha especificación.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 3.6 Esfuerzo máximo permisible del material, ya que de esta forma es más congruente con lo indicado en el inciso 6.1.1.2.1, de la siguiente forma: es el esfuerzo de cedencia del material del recipiente dividido por el factor de seguridad.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó la redacción del numeral 3.6 con lo que se da mayor precisión a dicha especificación.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 3.8 Espesor de pared nominal, de la siguiente forma: es el indicado en el certificado de calidad del material. Proponen además, mostrar la siguiente información en especificaciones: Para fines de relevado de esfuerzos, en juntas con espesores diferentes, el espesor nominal será el mayor.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario. Se modificó el numeral 3.8 del Proyecto, para quedar: 3.9 Espesor de pared nominal: Es el indicado en el certificado de calidad del material. Adicionalmente, se modificó la redacción de los numerales 3.3, 7.1.1.3 y 7.1.2, con lo que se da mayor precisión a dichas especificaciones. Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 3.10 Factor de seguridad, de la siguiente forma: es el cociente de dividir el esfuerzo de cedencia del material entre el esfuerzo máximo permisible del material.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario. Se modificó la redacción del numeral 3.10 con lo que se da mayor precisión a dicha especificación. 3.10 Factor de seguridad: Es un factor determinado para garantizar la seguridad en la operación del recipiente. Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 3.38 Vacío total, de la siguiente forma: condición teórica en la que la esfera resiste una presión externa igual a una atmósfera a nivel del mar y la presión en el interior es cero.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó la redacción del numeral 3.38 con lo que se da mayor precisión a dicha especificación.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 5.1.2.2 Espesor mínimo para los recipientes Tipos A y D, de la siguiente forma: el espesor mínimo de la placa ya procesada y conformada del cuerpo y cabezas del recipiente debe ser el resultado obtenido de las fórmulas para el cálculo del espesor de pared indicadas en el numeral 5.1.2.5, pero en ningún caso puede ser menor a 6 mm.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó la redacción del numeral 5.1.2.2 con lo que se da mayor precisión a dicha especificación.</p>

<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 5.1.2.3 Espesor mínimo para los recipientes Tipo B, de la siguiente forma: el espesor mínimo de la placa ya procesada y conformada del cuerpo y cabezas del recipiente debe ser el resultado obtenido de las fórmulas para el cálculo de espesor de pared indicadas en el numeral 5.1.2.5, pero en ningún caso puede ser menor a 4.18 mm para el cuerpo y 3.72 mm para las cabezas del recipiente.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó la redacción del numeral 5.1.2.3 con lo que se da mayor precisión a dicha especificación.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 5.1.2.4 Espesor mínimo para los recipientes Tipo C, de la siguiente forma: el espesor mínimo de la placa ya procesada y conformada del cuerpo y cabezas del recipiente, debe ser el resultado obtenido de las fórmulas para el cálculo del espesor de pared indicadas en el numeral 5.1.2.5, pero en ningún caso puede ser menor a 3.72 mm.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó la redacción del numeral 5.1.2.4 con lo que se da mayor precisión a dicha especificación.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 5.1.2.5 Aspectos generales, de la siguiente forma: El material utilizado para la fabricación... El material utilizado en las partes del recipiente... El espesor mínimo de pared del cuerpo y cabezas... Los recipientes pueden tener una variación en su capacidad nominal máxima del $\pm 2\%$. Esto se verifica mediante el método de prueba del inciso X.Y.Z.</p>	<p>No procede el comentario. Se incorporaría un método de una prueba que no aporta elementos para la seguridad del producto una vez construido. Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen definir un método de prueba para verificar la variación en la capacidad nominal de los recipientes Tipos A, B, C y D, debido a que en la actualidad se realiza de diferentes maneras y no hay unificación en la forma de demostrarlo.</p>	<p>No procede el comentario. El numeral 5.1.2.5 establece la tolerancia aceptada en la capacidad nominal de los recipientes materia de esta norma oficial mexicana. En este sentido la constatación de la especificación puede hacerse mediante diferentes técnicas debido a que se comprende a recipientes de capacidades diferentes, razón por la cual incorporar un método de prueba específico sería inadecuado para ciertas capacidades e inapropiado para otros, por lo que se crearían costos adicionales por su cumplimiento a los fabricantes y laboratorios de ensayo, sin aportar elementos para la seguridad del producto una vez construido. No obstante lo señalado, se adicionaron los numerales 5.3 y 6.2.4 para dar mayor precisión a esta especificación de fabricación. Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 5.1.2.10 Factor de seguridad, de la siguiente forma: para los recipientes tipo A, B, C, y D, materia de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el factor de seguridad es de 3.5. Para los recipientes tipo E, materia de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el factor de seguridad es de 1.6 o 2.35 (de acuerdo a lo indicado en el inciso 6.1.1.2.1).</p>	<p>Procede el comentario. A fin de dar mayor precisión a esta especificación se modificó el numeral 5.1.2.10 para quedar de la siguiente forma: Factor de seguridad. Para los recipientes tipos A, B, C y D, materia de esta Norma Oficial Mexicana, el factor de seguridad es de 3.5.</p>

<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 5.1.3.3 Boquillas, en lo que se refiere al espesor de pared de una boquilla soldada a una abertura del recipiente, quedando de la siguiente forma: El material utilizado debe cumplir con lo especificado en la Tabla 5 y puede ser fabricado por maquinado en barras sólidas o bien por el proceso de forja. La forma de conexión de los accesorios a las boquillas puede ser a través de un roscado del tipo cónico o bien de una conexión tipo brida, no permitiéndose el uso de tubo adaptado para estos fines. Además el espesor de pared de una boquilla soldada a una abertura del recipiente debe ser mayor o igual al mayor valor obtenido entre 5.1.3.3.a) y 5.1.3.3.b). 5.1.3.3 inciso a) El espesor determinado por cálculos, considerando a la boquilla como un cuerpo cilíndrico, y conforme a las fórmulas del inciso 5.1.2.2. 5.1.3.3 inciso b) El espesor que no debe ser menor que lo menor entre lo indicado en 5.1.3.3.b.1) y 5.1.3.3.b.2). 5.1.3.3 inciso b.1) El espesor mínimo obtenido de acuerdo con el cálculo de espesor de pared del recipiente para el cuerpo o cabeza, donde se encuentre localizada la boquilla. 5.1.3.3 inciso b.2) El espesor mínimo de tubo de pared normal (cédula estándar), de la medida de la conexión. Lo anterior de acuerdo a lo indicado en el criterio de certificación, aprobado por la DGGLP, oficio 513.-DNO/165/06.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó la redacción del numeral 5.1.3.3 con lo que se da mayor precisión a dicha especificación.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 6.1.1.2.1 Método analítico, de la siguiente forma: Es el cálculo del valor del esfuerzo para materiales no cubiertos en las tablas 9, 11 y 12 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, debe ser el resultado de la aplicación de los factores de seguridad que siguen: (...)</p>	<p>Procede parcialmente el comentario. Se modificó la redacción del numeral 6.1.1.2.1 con lo que se da mayor precisión a dicha especificación. Asimismo se hace alusión a las tablas 9 y 10. Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 6.1.3, de la siguiente forma: el material a usar en las bridas forjadas de boquillas será el mostrado en la Tabla 11. Su selección estará basada en la temperatura de diseño.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó la redacción del numeral 6.1.3 con lo que se da mayor precisión a dicha especificación.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 6.1.6 Espesor mínimo, de la siguiente forma: es el calculado con las fórmulas del numeral 6.1.6.2 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, sin considerar el efecto de cargas externas ni compensación por corrosión.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó la redacción del numeral 6.1.6 con lo que se da mayor precisión a dicha especificación.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Manifiestan para el numeral 8.1.1, que el método de prueba no indica como verificar que la presión aplicada no exceda el 90% del esfuerzo límite de cedencia del material.</p>	<p>Procede parcialmente comentario. Se modificó la redacción del numeral, para quedar de la siguiente forma: 8.1.1 Los recipientes Tipos A, B, C y D deben someterse a una presión hidrostática de 1.3 veces su presión de diseño, como mínimo, la cual en ningún caso debe exceder el 90% del esfuerzo límite de cedencia del material determinado a través de cálculo. Esta prueba debe efectuarse al 100% de los recipientes. Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>

<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 8.1.1.2 de la siguiente forma: una vez que el recipiente ha sido llenado completamente con agua, se procede a colocar las conexiones correspondientes que permitan purgar o eliminar el aire dentro del recipiente, también se instala el manómetro para medir la presión, posteriormente debe elevarse la presión hidrostática a por lo menos 1.3 veces la presión de diseño durante el tiempo necesario para inspeccionar si existen fugas en el material base o en las juntas soldadas.</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó la redacción del numeral 8.1.1.2 con lo que se da mayor precisión al método de prueba, para quedar: 8.1.1.2 Procedimiento. Una vez que el recipiente ha sido llenado completamente con agua, se procede a colocar las conexiones correspondientes para purgar o eliminar el aire dentro del recipiente. Para medir la presión se instala el manómetro en el recipiente o en la línea de prueba, posteriormente debe elevarse la presión hidrostática a por lo menos 1.3 veces la presión de diseño durante el tiempo necesario para inspeccionar si existen fugas en el material base o en las juntas soldadas.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Manifiestan para el numeral 8.1.1.3, que el método de prueba no indica como verificar la existencia de deformación permanente, por lo que es necesario definir en el método de prueba como se determinará.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario. Se modificó la redacción del numeral 8.1.1.3 con lo que se da mayor precisión al resultado, para quedar de la siguiente forma: 8.1.1.3 Resultado. El recipiente no debe presentar fugas. Esta condición debe comprobarse visualmente. Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Manifiestan para el numeral 8.1.2, que el método de prueba no indica como verificar que la presión aplicada no exceda el 90 % del esfuerzo de cedencia del material.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario. Se modifica la redacción del penúltimo párrafo del inciso 8.1.2, para quedar: se hará una verificación del esfuerzo máximo permisible del material actuando durante la prueba de presión de tal manera que éste no exceda el 90% del esfuerzo de cedencia del material determinado a través de cálculo, a la temperatura de prueba. En dicha verificación se usará el espesor nominal (nuevo y frío) del punto bajo consideración. Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 8.1.2.1 de la siguiente forma: a) Dispositivo hidráulico que proporcione una presión mayor que la presión de prueba hidrostática mínima (Pt), al menos en un 10%. b) Manómetro, el cual debe estar graduado para un alcance de entre 1.5 veces y 2 veces la presión de prueba hidrostática mínima. Pueden emplearse medidores de presión de lectura digital siempre y cuando las lecturas que proporcione sean similares o de mayor grado de exactitud. c) Dispositivo que permita elaborar un registro de presión contra tiempo (graficador).</p>	<p>Procede el comentario. Se agrega el inciso c) al numeral 8.1.2.1, quedando de la siguiente forma: c) Dispositivo que permita elaborar un registro de presión contra tiempo (graficador).</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Proponen modificar el numeral 8.1.2.3 de la siguiente forma: Una vez que el recipiente ha sido llenado completamente con agua, se procede a colocar las conexiones correspondientes que permitan purgar o eliminar el aire dentro del recipiente, también se instala el manómetro para medir presión aplicada, posteriormente debe elevarse la presión a por lo menos la presión de prueba hidrostática (Pt), durante el tiempo necesario para inspeccionar si existen fugas en el material base o en las juntas soldadas.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario. Se modificó la información del numeral 8.1.2 [incisos a) al d) trasladándolos al numeral 8.1.2.3, quedando de la siguiente forma: 8.1.2.3 Procedimiento. Los recipientes Tipo E deben someterse a una prueba hidrostática de presión, observando las siguientes condiciones: a) Se aplicará la presión de prueba determinada de acuerdo con este numeral. b) Como medio para la presurización debe usarse agua dulce.</p>

	<p>c) Para evitar poner en riesgo el recipiente, es recomendable que la temperatura del agua durante la prueba no sea menor a 280.15 K (7°C). Sin embargo si se espera que la temperatura del agua esté por debajo de esto, pueden ser necesarias precauciones especiales para evitar estos riesgos.</p> <p>d) El recipiente y sus conexiones serán apropiadamente venteadas antes de que la presión de prueba sea aplicada, para prevenir la formación de bolsas de aire.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Manifiestan para el numeral 8.1.2.4, que el método de prueba no indica como verificar la existencia de deformación permanente, por lo que es necesario definir en el método de prueba como se determinará.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción del numeral 8.1.2.4 con lo que se da mayor precisión al resultado, quedando conforme a lo siguiente: 8.1.2.4 Resultado. El recipiente no debe presentar fugas. Esta condición debe comprobarse visualmente. Se debe elaborar un registro de presión contra tiempo, aplicados durante la prueba.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen modificar el numeral 10.1.10 Verificación, de la siguiente forma:</p> <p>A la comprobación a la que están sujetos los recipientes nuevos que cuentan con un certificado de la conformidad con el objeto de constatar que continúan cumpliendo con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana y del que depende la vigencia de dicho certificado. La verificación puede ser de dos tipos: de seguimiento o aleatoria.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción de la definición correspondiente a verificación dentro del Procedimiento para la evaluación de la conformidad (PEC) para quedar de la siguiente forma: constatación ocular y comprobación mediante muestreo, medición, pruebas o revisión de documentos que se realiza para evaluar la conformidad con esta Norma Oficial Mexicana, en un momento determinado.</p> <p>En cuanto a los tipos de verificación, estos se refieren en el artículo 7 de dicho PEC.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen modificar el numeral 10.2 Artículo 3, de la siguiente forma:</p> <p>Para obtener el certificado de producto de los recipientes nuevos materia del presente proyecto de norma, se estará a lo siguiente:</p> <p>a) Para obtener el certificado de producto por parte de la DGGLP, el interesado deberá cumplir con los requisitos que establece el Registro Federal de Trámites y Servicios, en lo correspondiente al Trámite SENER-01-021. La información sobre los Laboratorios de Pruebas y Organismos de Certificación puede ser consultada en la página Web de la Secretaría de Energía, vía Internet, en la dirección: www.energia.gob.mx.</p> <p>* La información técnica mínima a ingresar para M1 es:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografías o folletos o catálogos. - Placa de datos. 	<p>Procede parcialmente el comentario</p> <p>Para obtener el certificado de la conformidad con la norma oficial mexicana propuesta, es necesario cumplir con la totalidad de los requisitos que se establecerán en dicho documento, por lo que sería redundante y en ocasiones confuso establecer solamente algunos de ellos considerados como principales. No obstante lo señalado, los organismos de certificación que se aprueben para evaluar la conformidad en los términos de los artículos 68 y 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán incluir en sus procedimientos particulares de certificación los términos en que requerirán la información que deberán presentar los interesados, los cuales deberán ser aprobados por la Secretaría de Energía conforme a lo dispuesto en los artículos 80 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 91 de su Reglamento.</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Memoria de cálculo de espesores de lámina, de capacidad volumétrica, de válvulas de relevo de presión, de espesores de boquillas. - Plano de diseño con detalles de uniones de cabezas y cuerpos. - Lista de componentes y de sus materiales. - Certificados de calidad de los materiales y componentes, utilizados en la fabricación de los recipientes. - Valor de eficiencia de las juntas. - Solicitud de visita previa a planta - Informe de pruebas. * Y adicionalmente para M2: <ul style="list-style-type: none"> - Copia del certificado del sistema de gestión de la calidad, que incluya la línea de fabricación. - Original o copia certificada del informe de certificación de sistemas respecto al procedimiento de verificación vigente, el cual deberá tener un máximo de noventa días naturales de emitido en la fecha en que el interesado presente la solicitud de certificación. * La información técnica mínima a ingresar para M3 es: <ul style="list-style-type: none"> - Fotografías o folletos o catálogos. - Placa de datos. - Memoria de cálculo de espesores de lámina, de capacidad volumétrica, de válvulas de relevo de presión, de espesores de boquillas. - Plano de diseño con detalles de uniones de cabezas y cuerpos. - Lista de componentes y de sus materiales. - Certificados de calidad de los materiales y componentes, utilizados en la fabricación de los recipientes. - Valor de eficiencia de las juntas. - Solicitud de visitas de verificación de la fabricación de partes del recipiente. - Solicitud de visitas de testificación del proceso de radiografiado de las soldaduras del recipiente. - Solicitud de visitas de testificación del relevado de esfuerzos. - Solicitud de visitas de testificación de la prueba hidrostática. - Informe de pruebas. b) Para obtener el certificado de producto por parte de los organismos de certificación, el interesado deberá contactar directamente a dichos organismos, no obstante lo anterior la información técnica mínima a ingresar será: <ul style="list-style-type: none"> * Para M1: <ul style="list-style-type: none"> - Fotografías o folletos o catálogos. - Placa de datos. - Memoria de cálculo de espesores de lámina, de capacidad volumétrica, de válvulas de relevo de presión, de espesores de boquillas. - Plano de diseño con detalles de uniones de cabezas y cuerpos. 	<p>En lo referente a las ampliaciones de titularidad, se modificó el artículo 6 con el fin de dar mayor precisión a esta particularidad, conforme a lo siguiente:</p> <p>Las ampliaciones de titularidad de los certificados expedidos, tendrán como fecha de vencimiento la misma que la indicada en los certificados que dieron origen a éstos.</p> <p>Los certificados podrán ser cancelados de inmediato a petición del fabricante, importador o comercializador que solicitó su ampliación. Cuando sea cancelado un certificado, las ampliaciones de los certificados y/o titularidad, según corresponda, serán igualmente canceladas. La vigencia de los certificados quedará sujeta al resultado de las verificaciones y en su caso del seguimiento correspondiente, a la vigencia del certificado del sistema de aseguramiento de la calidad de la línea de producción y a la evaluación del producto muestreado, conforme a lo dispuesto en este artículo y al artículo 7 del presente PEC.</p> <p>Las personas físicas o morales que cuenten con certificado de la conformidad para los recipientes materia de la presente Norma deben conservar los registros e informes de resultados de las pruebas descritos en los numerales 5, 6, 7 y 8, según corresponda.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<ul style="list-style-type: none">- Lista de componentes y de sus materiales.- Certificados de calidad de los materiales y componentes, utilizados en la fabricación de los recipientes.- Valor de eficiencia de las juntas.- Solicitud de visita previa a planta- Informe de pruebas. <p>* Y adicionalmente para M2:</p> <ul style="list-style-type: none">- Copia del certificado del sistema de gestión de la calidad, que incluya la línea de fabricación.- Original o copia certificada del informe de certificación de sistemas respecto al procedimiento de verificación vigente, el cual deberá tener un máximo de noventa días naturales de emitido en la fecha en que el interesado presente la solicitud de certificación. <p>* La información técnica mínima a ingresar para M3 es:</p> <ul style="list-style-type: none">- Fotografías o folletos o catálogos.- Placa de datos.- Memoria de cálculo de espesores de lámina, de capacidad volumétrica, de válvulas de relevo de presión, de espesores de boquillas.- Plano de diseño con detalles de uniones de cabezas y cuerpos.- Lista de componentes y de sus materiales.- Certificados de calidad de los materiales y componentes, utilizados en la fabricación de los recipientes.- Valor de eficiencia de las juntas.- Solicitud de visitas de verificación de la fabricación de partes del recipiente.- Solicitud de visitas de testificación del proceso de radiografiado de las soldaduras del recipiente.- Solicitud de visitas de testificación del relevado de esfuerzos.- Solicitud de visitas de testificación de la prueba hidrostática.- Informe de pruebas. <p>c) Para obtener el certificado del sistema de gestión de la calidad, el interesado deberá contactar directamente a los organismos de certificación de sistemas de gestión de la calidad.</p> <p>Respecto a solicitudes de certificación NOM presentadas en los términos de este artículo por nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio, su validez o vigencia estará sujeta a que el gobierno del país solicitante facilite el acceso a su territorio cuando, de conformidad con lo dispuesto en el presente instrumento, sea necesario llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad.</p> <p>Los nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio, deberán anexar a la solicitud de certificado NOM copia simple del documento de la legal constitución de la persona</p>	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

<p>moral que solicite el servicio y, tratándose de personas físicas, copia simple de una credencial o identificación oficial con fotografía.</p> <p>Los certificados NOM que se expidan conforme a este artículo, podrán ser usados directamente por su titular y éste a su vez podrá, previa solicitud al organismo de certificación para productos o la DGGLP, extender la titularidad del certificado NOM a uno o más distribuidores, comercializadores o importadores. Para tal efecto, aquél deberá proporcionarles a éstos un certificado NOM personalizado que deberá tramitar ante quien haya otorgado el certificado, ya sea el organismo de certificación para productos o la DGGLP, para lo cual tendrá que presentar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los documentos señalados en el inciso a) o b) del presente artículo. - Copia de su certificado NOM. - Una carta en original mediante la cual solicite que se amplíe su certificado NOM a favor de uno o varios importadores, distribuidores o comercializadores. - Una carta en original, mediante la cual declare que acepta ser responsable solidario del uso que se dé al certificado NOM solicitado y, en su caso, que informará oportunamente al organismo de certificación para productos correspondiente o la DGGLP, cualquier anomalía que detecte en el uso del certificado NOM por sus importadores, distribuidores o comercializadores y, adicionalmente, el titular deberá: - Informar por escrito al organismo de certificación para productos correspondiente o la DGGLP cuando cese la relación con sus importadores, distribuidores o comercializadores, para la cancelación de los certificados NOM respectivos. <p>Las ampliaciones de titularidad de los certificados NOM se sujetarán a las verificaciones de producto conforme a lo indicado en el artículo 8 de este instrumento jurídico.</p>	
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen modificar el numeral 10.2 Artículo 4, de la siguiente forma:</p> <p>Los certificados de la conformidad son intransferibles y se otorgarán al fabricante nacional, importador, comercializador y nacionales de otros países, con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio, de los recipientes nuevos materia de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, que los soliciten, previo cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 3 del presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad o de los que establezcan los organismos de certificación para producto y sean aprobados por la DGGLP.</p> <p>El certificado NOM sólo es válido para el titular y, en su caso, podrá obtenerse un certificado NOM personalizado por cada importador o comercializador cuando se aplique el procedimiento</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>La LFMN no establece distinción entre personas de otras nacionalidades aún cuando existan acuerdos internacionales de libre comercio. Para estar en ese supuesto, deberá observarse lo que para el efecto señala el artículo 87-A de dicha Ley. No obstante a efecto de dar mayor precisión a los mecanismos para la evaluación de la conformidad se adicionó la definición del numeral 10.1.8. Laboratorio de pruebas extranjero.</p> <p>Asimismo, a fin de otorgar mayor certidumbre para los interesados en obtener certificados de cumplimiento con esta norma, se modificó el primer párrafo del PEC en los siguientes términos: para la solución de las controversias que se deriven de la interpretación del presente PEC, se estará a lo dispuesto en la LFMN y su Reglamento. De igual forma se adicionó una definición de evaluación de la conformidad.</p>

<p>indicado en el artículo 3 de este instrumento jurídico. Para tal efecto, los fabricantes nacionales de otros países podrán solicitar la ampliación de la titularidad de sus certificados NOM, lo cual deberán tramitar ante la DGGLP o el organismo de certificación para productos correspondiente.</p> <p>El titular del certificado NOM se hace responsable solidario del uso de los certificados cuya titularidad sea ampliada.</p>	<p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen modificar el numeral 10.2 Artículo 5, de la siguiente forma:</p> <p>Para propósitos de certificación, la DGGLP y los organismos de certificación para producto clasificarán a los recipientes tipo no portátil sujetos a presión para contener Gas L.P. materia de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana en familias de productos, de acuerdo a lo indicado en la clasificación del inciso 4 de éste proyecto de norma, a fin de otorgar un certificado de la conformidad por cada familia. Los criterios para la clasificación de los productos en familias establecidos por los organismos de certificación para producto deberán ser aprobados por la DGGLP.</p> <p>Cualquier controversia que se presente en la clasificación de los productos en familias será resuelta por la DGGLP.</p>	<p>Procede el comentario</p> <p>Se modificó el artículo 4 del PEC, en los siguientes términos: para propósitos de certificación, la DGGLP y los organismos de certificación para producto clasificarán a los recipientes tipo no transportable sujetos a presión para contener Gas L.P. materia de esta Norma Oficial Mexicana en familias de productos de acuerdo a la clasificación señalada en el numeral 4, a fin de otorgar un certificado de la conformidad por cada familia. Los criterios para la clasificación de los productos en familias establecidos por los organismos de certificación para producto deberán ser aprobados por la DGGLP.</p> <p>En lo referente a las controversias, se agregó información complementaria en el primer párrafo del PEC.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen agregar el numeral 10.2 Artículo 5.5: Modalidades de Certificación</p> <p>El interesado podrá obtener el certificado NOM conforme a las modalidades siguientes:</p> <p>- Para los tipos A, B, C y D</p> <p>I. Con verificación mediante pruebas periódicas al producto.</p> <p>II. Con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción.</p> <p>Para los tipos E</p> <p>III. Por recipiente, de manera individual.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó el artículo 5 del PEC, en los siguientes términos:</p> <p>El interesado podrá obtener el certificado conforme a las modalidades siguientes:</p> <p>I. Con verificación mediante pruebas periódicas al producto.</p> <p>II. Con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción.</p> <p>El interesado en fabricar los recipientes materia de la NOM, podrá optar por la modalidad que mejor convenga a sus proyectos de fabricación. El comentario plantea limitar la opción de los fabricantes o importadores de recipientes para obtener un certificado de sistema de gestión de la calidad, contrariamente a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen modificar el numeral 10.2 Artículo 6, de la siguiente forma:</p> <p>La vigencia de los certificados de la conformidad será de:</p> <p>I. Un año a partir de la fecha de su emisión, para los certificados con verificación y en su caso seguimiento, mediante pruebas periódicas.</p>	<p>No procede el comentario.</p> <p>El interesado en certificar los recipientes materia de la NOM, debe optar por la opción que mejor convenga a sus proyectos de fabricación. La propuesta planteada limitaría la opción de los fabricantes o importadores de recipientes para obtener un certificado de sistema de gestión de la calidad si así lo desean, contrariamente a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>

<p>II. Tres años a partir de la fecha de emisión, para los certificados con verificación y en su caso seguimiento, mediante el sistema de gestión de la calidad.</p> <p>III. Permanente a partir de la fecha de emisión, para los certificados otorgados a los recipientes tipo E, siempre y cuando, no cambien las especificaciones de diseño y fabricación, posterior a la entrega del certificado.</p> <p>La vigencia de los certificados NOM para fabricante nacional o extranjero, será de un año a partir de la fecha de su emisión, la cual está sujeta a la verificación correspondiente en los términos del artículo 8 de este instrumento, salvo en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando la certificación sea con verificación mediante el sistema de calidad de la línea de producción y en el procedimiento de certificación se haya incluido el informe de certificación de sistemas respecto al procedimiento de verificación, el certificado tendrá vigencia de tres años.</p> <p>II. Las ampliaciones o modificaciones que se efectúen a los certificados NOM expedidos, tendrán como vigencia la misma que los certificados NOM a que correspondan.</p> <p>III. Los certificados NOM cuya titularidad sea ampliada, tendrán como vigencia la misma que los certificados NOM que dieron origen a aquéllos. Estos certificados NOM podrán ser cancelados de inmediato a petición del fabricante que solicitó su ampliación, previa razón fundada.</p> <p>IV. Cuando sea cancelado un certificado NOM por el organismo de certificación de productos o la DGGLP, las ampliaciones o modificaciones de los certificados y/o ampliaciones de titularidad, según corresponda, serán igualmente canceladas.</p> <p>Las vigencias a que se refiere este artículo están sujetas al resultado de la verificación y en su caso del seguimiento correspondiente, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>Los seguimientos a los recipientes nuevos Tipo E no aplican debido a que el certificado sólo amparará a un sólo recipiente.</p>	<p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen modificar el numeral 10.2 Artículo 7, de la siguiente forma:</p> <p>Los certificados de la conformidad estarán sujetos a verificaciones de seguimiento y aleatorias por parte de la DGGLP o de los organismos de certificación para producto, mediante inspección visual, documental, muestreo y pruebas de producto a fin de constatar el cumplimiento con este Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Esta verificación se llevará a cabo en los términos establecidos por la Ley.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>A fin de dar mayor precisión a los requisitos planteados en el artículo 7 del PEC, éste fue modificado en los siguientes términos: Los certificados de la conformidad estarán sujetos a verificaciones de seguimiento y aleatorias por parte de la DGGLP o de los organismos de certificación para producto, mediante inspección visual y documental, así como muestreo y pruebas de producto, si fuera necesario, a fin de constatar el cumplimiento con esta Norma Oficial Mexicana. Esta verificación se llevará a cabo en los términos establecidos por la Ley.</p>

<p>Las verificaciones de seguimiento serán realizadas por la DGGLP o el organismo de certificación para producto, según quien haya otorgado el certificado de la conformidad y se programarán de común acuerdo con el titular de dicho certificado. La periodicidad de estas verificaciones será de dos veces al año para la certificación con verificación mediante pruebas periódicas al producto (M1) y una vez al año para la certificación con verificación mediante el sistema de calidad de línea de producción (M2).</p> <p>Las verificaciones aleatorias serán realizadas sólo por la DGGLP, en base a denuncias recibidas o como medida preventiva a posibles violaciones al Proyecto de Norma Oficial Mexicana, pudiendo efectuarse en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo.</p> <p>Los gastos que se originen por las verificaciones aleatorias y de seguimiento serán a cargo del titular del certificado de la conformidad.</p> <p>En el caso de los recipientes Tipo E, los gastos que se originen por las verificaciones aleatorias en actos de evaluación de la conformidad correrán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.</p> <p>Esta parte no aplicaría debido a que los certificados amparan sólo a un recipiente y este se obtuvo después de la prueba hidrostática como evidencia de que cumple con la norma. Posterior a la entrega del recipiente ya no es responsabilidad del titular del certificado.</p>	<p>Las verificaciones de seguimiento serán realizadas por la DGGLP o el organismo de certificación para producto, según quien haya otorgado el certificado de la conformidad y se programarán de común acuerdo con el titular de dicho certificado. Cuando aplique, la periodicidad de estas verificaciones será de dos veces al año para la certificación con verificación mediante pruebas periódicas al producto y una vez al año para la certificación con verificación mediante el sistema de calidad de línea de producción.</p> <p>Las verificaciones aleatorias serán realizadas sólo por la DGGLP, con base en denuncias recibidas o como medida preventiva a posibles violaciones a la Norma Oficial Mexicana, pudiendo efectuarse en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo.</p> <p>Los gastos que se originen por las verificaciones serán a cargo del titular del certificado de la conformidad.</p> <p>Los actos referidos en el párrafo anterior podrán realizarse en los lugares de fabricación, almacenaje, ensamblaje, comercialización y/o venta de los recipientes, que se encuentren dentro del territorio nacional.</p> <p>Se modificó la redacción del artículo 8 del PEC a fin de precisar las condiciones de verificación de los recipientes Tipo E.</p> <p>No se considera apropiado señalar las particularidades de los gastos por concepto de verificación ya que estas están previstas en los artículos 91 y 93 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen modificar el numeral 10.2 Artículo 8, de la siguiente forma:</p> <p>Para fines de certificación y de verificación, se requiera de muestreo y pruebas al producto, para la selección de la muestra se aplicará el siguiente método:</p> <p>Para los recipientes Tipos A y D</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Para cualquiera de las familias de productos materia de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la muestra estará constituida por un solo recipiente que se tomará en la fábrica o bodega del fabricante nacional, importador o comerciante. II. La muestra seleccionada en la fábrica se podrá tomar de la línea de producción o del área de producto terminado. <p>Para los recipientes Tipo B</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La muestra se tomará en la fábrica o bodega del fabricante nacional, importador o comerciante. La muestra seleccionada en la fábrica podrá tomarse de la línea de producción o del área de producto terminado. 	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>Se modificó el primer párrafo del artículo 8 del PEC para quedar conforme a lo siguiente: Para fines de certificación y de verificación, se debe requerir de muestreo y pruebas al producto. Para la selección de la muestra se aplicará el siguiente método.</p> <p>Se agregó la particularidad de los recipientes Tipo E.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>

<p>II. Para los recipientes Tipo B1, la muestra estará constituida por tres productos elegidos al azar del lote disponible al momento del muestreo.</p> <p>III. Para los recipientes Tipo B2, la muestra estará constituida por dos productos elegidos al azar del lote disponible al momento del muestreo.</p> <p>Para los recipientes Tipo C</p> <p>I. La muestra se tomará en la fábrica o bodega del fabricante nacional, importador o comerciante. La muestra seleccionada en la fábrica podrá tomarse de la línea de producción o del área de producto terminado.</p> <p>II. La muestra estará constituida por tres recipientes elegidos al azar del lote disponible al momento del muestreo.</p>	
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Proponen modificar el numeral 10.2 Artículo 11, de la siguiente forma:</p> <p>En caso de pérdida o suspensión de la vigencia del certificado de sistema de calidad, el titular del certificado de la conformidad debe dar aviso inmediato a la DGGLP o al organismo de certificación para producto, según corresponda.</p> <p>En el caso de pérdida del certificado de sistema de calidad, el certificado de la conformidad será suspendido definitivamente a partir de la fecha de terminación de la auditoría realizada por el organismo de certificación para sistemas de calidad. Los organismos de certificación para producto notificarán de inmediato a la DGGLP para los efectos a que hubiere lugar.</p> <p>En caso de suspensión de la vigencia del certificado de sistema de calidad, el certificado de la conformidad será suspendido por un periodo máximo de sesenta días naturales en el caso de los recipientes Tipo A, B, C y D, a partir de la fecha de terminación de la auditoría realizada por el organismo de certificación para sistemas de calidad. Si dentro del término anteriormente señalado se restablece la vigencia del certificado de sistema de calidad, la vigencia del certificado de la conformidad se restablecerá hasta la fecha para la que originalmente fue otorgado. En caso contrario, dicho certificado será cancelado y los organismos de certificación para producto notificarán de inmediato a la DGGLP para los efectos a que hubiere lugar.</p> <p>En ambos casos, el titular del certificado de la conformidad cancelado podrá solicitar la modalidad de certificación de la conformidad con verificación mediante pruebas periódicas al producto.</p>	<p>Procede parcialmente el comentario.</p> <p>A fin de guardar equidad en las obligaciones aplicables para todos los tipos de recipientes, se modificó el primer párrafo del artículo 11 del PEC para quedar conforme a lo siguiente: En caso de suspensión de la vigencia del certificado del sistema de gestión de la calidad, el certificado de la conformidad será suspendido por un periodo máximo de sesenta días naturales a partir de la fecha de terminación de la auditoría realizada por el organismo de certificación para sistemas de gestión de la calidad. Si dentro del término anteriormente señalado se restablece la vigencia del certificado del sistema de gestión de la calidad, la vigencia del certificado de la conformidad se restablecerá hasta la fecha para la que originalmente fue otorgado. En caso contrario, dicho certificado será cancelado y los organismos de certificación para producto notificarán de inmediato a la DGGLP para los efectos a que hubiere lugar.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C.</p> <p>Sugieren indicar sólo valores máximos en la Tabla 1, debido a que en las especificaciones de las normas de referencia, ASME y ASTM, sólo especifican valores máximos de estos elementos en su composición química, adicionalmente AHMSA también así lo contempla.</p>	<p>Procede el comentario.</p> <p>Se modificó la redacción de la Tabla 1 con lo que se da mayor precisión a las especificaciones de los aceros en ella descritos.</p>

<p>Asociación de Normalización y Certificación, A.C. Sugieren modificar, en la Tabla 5, los valores indicados para incluir otros tipos de materiales utilizados en la fabricación de boquillas, de acuerdo a lo establecido en ASME y ASTM. Resistencia a la tensión mínima, 400 MPa Fósforo, 0.04 máx. Azufre, 0.05 máx. Silicio, 0.4 máx. Adicionalmente sugieren eliminar de la misma tabla los siguientes elementos y valores, así mismo las notas alusivas. Dureza del material Níquel Cromo Molibdeno Vanadio Columbio</p>	<p>Procede el comentario. Se modificó la información mostrada en la Tabla 5 para darle mayor precisión, conforme a la normatividad internacional en la materia.</p>
<p>Gas Licuado, S.A. de C.V. Proponen modificar el numeral 4.7.9.1, de modo que la entrada pasa-hombre se aplique únicamente en recipientes no transportables tipo D de diámetros mayores a 1.80 m, como se indicaba en la NOM-021.</p>	<p>No procede el comentario. La entrada pasa-hombre es necesaria para verificar el interior de los recipientes ubicados en autotanques y semirremolques, los cuales cuentan con rompeolas y otros accesorios susceptibles de revisión o reparación como consecuencia del movimiento de vehículo en el que están instalados, por esa razón la Norma Oficial Mexicana NOM-012/1-SEDG-2003, Recipientes a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil. Requisitos generales para el diseño y fabricación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2004, que se encuentra vigente, establece la obligatoriedad de que todos los recipientes tipo D cuenten con entrada pasa-hombre con las mismas características del PROY-NOM-009-SESH-2010. Cabe señalar que al iniciar la vigencia de la NOM-012/1-SEDG-2003 fue cancelada la NOM-021/1-SCFI-1993. Lo anterior con fundamento en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
<p>Asociación de Distribuidores de Gas L.P. A.C. (ADG) Manifiestan que no encontraron un impacto incremental del PROY-NOM-009-SESH-2010, "Recipientes para contener Gas L.P; tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba". Si es correcta la interpretación de la MIR y no existe algún impacto incremental en los costos de compra para adquirir recipientes para contener gas L.P tipo no transportables (tipos A, B) estarán de acuerdo en apoyar el proyecto.</p>	<p>Procede el comentario. El anteproyecto y la Manifestación de Impacto Regulatorio fueron analizados por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) en los términos del Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y al artículo 45 de la LFMN. La COFEMER por lo que esa instancia emitió el dictamen total final sobre el anteproyecto mediante oficio fechado el 7 de enero de 2010 para proceder con la publicación del proyecto de norma oficial mexicana en comento.</p>

México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil once.- El Subsecretario de Hidrocarburos, en su carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Hidrocarburos, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.